

315009



**UNIVERSIDAD SALESIANA**  
VITAM IMPENDERE VERO

---

---

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.  
ESCUELA DE DERECHO

"EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO  
INDIRECTO POR NULIDAD EN EL EMPLAZAMIENTO POR  
EDICTOS EN MATERIA CIVIL".

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :**

**JULIO MAURICIO SANCHEZ LEW**

DIRECTOR DE TESIS: LIC. MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A La Virgen de Guadalupe:** A quien encomendé la realización de este trabajo, gracias por permitirme llegar hasta este momento.

**A mi Papá Antonio:** Por ser un ejemplo a seguir en todo momento. Por ser un excelente padre, por darme todo su apoyo incondicional, por impulsarme a salir adelante y principalmente gracias por todos tus ejemplos, tu amor y cariño.

**A mi Mamá:** Por ser siempre una excelente madre y amiga, gracias por darme vida, por enseñarme a luchar para ver cumplidas cada una de mis metas, por ser la mujer fuerte gracias por todo tu amor.

Gracias a ustedes dos he logrado ser lo que soy hasta ahora, gracias por los valores que me inculcaron y por darme una familia increíble.

**A mis hermanos Toño y Osvaldo:** A quienes les tengo un inmenso amor y cariño gracias por su apoyo.

**A Gaby:** Gracias por estar a mi lado siempre, por compartir momentos y decisiones importantes, por no dejarme vencer en momentos difíciles, por darme tu cariño, por ayudarme a que culminara con este proyecto ya que sin ti esto no hubiera sido posible.

**A mis Abuelos Julieta, David, Francisco y Antonia:** Gracias por los consejos que me han dado sus sabias enseñanzas.

## INTRODUCCIÓN

Es de entenderse que el anhelo más grande de todo estudiante que ha concluido sus estudios profesionales, es el obtener el título correspondiente a la licenciatura que eligió; para lograrlo, es menester desarrollar un tema de tesis previamente y así cumplir también con los requisitos establecidos para tal efecto.

Para mí es una gran satisfacción el haber terminado la carrera y alcanzado una de mis grandes metas, la cual se ve reflejada con la elaboración de esta tesis.

Elegí para tal propósito un tema que resulta fundamental de todo proceso judicial y que se refiere al emplazamiento, y sus consecuencias en el Juicio de Amparo cuando se realiza con deficiencias o lagunas jurídicas, el cual considero que es muy importante por ser la primera notificación dentro de cualquier procedimiento, y a partir de este acto jurídico corre un término a través del cual da lugar para que nazca y se formalice una litis, así como sus consecuencias en caso de no cumplir con los lineamientos que establece las leyes aplicables al caso, ya que de no realizar los lineamientos que las leyes establecen, la parte actora podría incurrir en violaciones procesales que darían lugar a la procedencia del Juicio de Amparo el cual podría hacer valer la parte demandada como medio de defensa por ser éste el juicio idóneo para tutelar los derechos de los gobernados frente a los actos lesivos de la autoridad.

Por lo que desde el ángulo realmente práctico, el objetivo de este trabajo es que la Legislación Procesal Civil, adopte acciones respecto de que autoridades pueden ayudar a la impartición de Justicia a favor de cualquier gobernado.

Así pues empezare diciendo que el Juicio de Amparo, es la institución encargada de velar por las garantías individuales de todos y cada uno de los gobernados frente a los actos de autoridad, ya sea que se trate de personas físicas o morales, quienes al ver vulnerada su esfera jurídica por un acto de autoridad, pueden acudir ante la Justicia Federal, solicitando su Amparo y protección.

Por lo anterior, nace mi inquietud de realizar el presente trabajo ya que en la práctica se da la situación de que muchas personas no han sido llamadas legalmente a un determinado juicio, lo cual se debe a varias situaciones siendo estas las que me motivan para la realización de este trabajo ya que en las leyes aplicables para la práctica de un emplazamiento, requieren ser reformadas para evitar violaciones procesales y para no dejar a la parte demandada en estado de indefensión. Por tal motivo la reforma que se propone va encaminada a establecer reglas que puedan ser cumplidas en base a nuestra forma de gobierno para que de una manera práctica y segura se proceda a la localización de las personas buscadas y en caso de no tener información que ayude a su localización, no se violen sus derechos y evitar de esta forma los Juicios de Amparo por no haber sido ilegalmente emplazados a juicio.

Para la realización del presente trabajo fue necesario apoyarme en una gran variedad de autores, de mucho prestigio y reconocidos en el área de estudio.

El método a emplear a lo largo del presente es básicamente el analítico, pues se trata de estudiar una parte fundamental del juicio de amparo indirecto como lo es, el análisis de la procedencia por nulidad en el emplazamiento por edictos en materia civil.

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	Pág. I
-------------------	--------

### CAPÍTULO 1. LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS MÁS IMPORTANTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.

	Pág.
1.1. Época Colonial.....	2
1.2. Constitución de 1824.....	5
1.3. Constitución de 1836.....	7
1.4. El voto de Ramírez.....	9
1.5. Constitución de 1840.....	11
1.6. El proyecto de Minoría.....	13
1.7. Acta de Reformas de 1847.....	15
1.8. Constitución de 1857.....	20
1.9. Constitución Federal de 1917.....	23
1.10. Promulgación de la Ley de Amparo.....	23

### CAPÍTULO 2. EL JUICIO DE AMPARO.

2.1 Definición de Amparo y Conceptos Procesales.....	26
2.2 Partes en el Juicio de Amparo.....	30
2.3 Quejoso.....	34
2.4 Tercero Perjudicado.....	36

	Pág.
2.5 Autoridad Responsable.....	39
2.6 Ministerio Público.....	40
2.7 Amparo Indirecto. ....	42
2.8 Amparo Directo. ....	43
2.9 Diferencias entre Amparo Directo e Indirecto.....	44

### **CAPÍTULO 3. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.**

3.1 Procedencia legal del Amparo Indirecto.....	48
3.2 De la Demanda.....	49
3.3 Substanciación del Juicio.....	54
3.4 Auto Admisorio.....	57
3.5 Audiencia Constitucional.....	58
3.6 Suspensión del Acto Reclamado.....	61
3.7 Tramitación del Incidente de Suspensión.....	62
3.8 Pruebas en el Incidente de Suspensión.....	63
3.9 Audiencia Incidental.....	64
3.10 Sentencia de Amparo.....	65

**CAPÍTULO 4. EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO AMPARO  
INDIRECTO POR NULIDAD EN EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN  
MATERIA CIVIL.**

	Pág.
4. Efectos de la procedencia del Juicio de Amparo Indirecto por nulidad en el emplazamiento por edictos en materia Civil.....	68
4.1 Notificación.....	68
4.2 Emplazamiento.....	71
4.3 Clases de Notificaciones.....	72
4.4 Notificación por Edictos.....	73
4.5 Nulidad de las Notificaciones.....	77
4.6 Emplazamiento por edictos tanto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México así como por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.....	78
4.7 Consecuencias de las notificaciones.....	83
4.8 Efectos de la Suspensión Definitiva en el Juicio de Amparo, relacionada con la Nulidad en el emplazamiento por Edictos.....	86
4.9 Propuesta de reformas a los Artículos 1.181 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, así como el Artículo 122 Fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	89
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>92</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>97</b>

## **CAPÍTULO 1**

### **1. LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS MÁS IMPORTANTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO.**

## 1.1 ÉPOCA COLONIAL.

En la época de la colonia, en México surgió la figura que nuestros tratadistas han llamado "amparo colonial", el cual tenía por objeto la protección de los individuos y sus derechos, cuando estos son alterados o violados por los actos injustos, de acuerdo al orden jurídico que prevalecía en la época conforme al cual una autoridad protectora, en este caso el Virrey, conociendo la demanda del quejoso, sabe de la responsabilidad del agraviado, dictando el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos sin determinar este la titularidad de sus derechos vulnerados.

Los elementos esenciales del amparo colonial eran los siguientes:

### A) PERSONALES:

- **Autoridad Protectora.**- *Esta era constituida por el Virrey a través de sus subordinados (alcaldes, mayores, corregidores y otros).*
- **Quejoso o Protegido.**- *Personas jurídicas o morales, (individuos, comunidades indígenas, asociaciones), que veían de alguna manera violentados sus derechos.*
- **Agraviantes o Responsables del acto reclamado.**- *Diversas personas físicas o morales con poder de hecho, no necesariamente investidos de autoridad política para realizar dichos actos*

## B) DE PROCEDIMIENTO:

- **Petición o Demanda de Amparo.**- escrito en que se hace constar la relación de los actos reclamados, los perjuicios o alteración de un derecho y designando a la persona o personas responsables.
- **Mandamientos de Amparo.**- Es el mandato hecho por el Virrey como autoridad protectora, actuando independientemente o como Presidente de la Real Audiencia, en su calidad de representante del Rey como principal protector de sus súbditos y vasallos.

## C) MATERIALES U OBJETOS:

- **Actos Reclamados.**- Actos que se estiman en la relación de la demanda, y en su caso, en la violación positiva de ella, como violatorios de derechos.
- **Derechos Protegidos.**- Derechos subjetivos del quejoso que se alteran injustificadamente por las agravantes, conforme al orden jurídico positivo<sup>1</sup>.

Como se puede observar en los elementos mencionados, existe una similitud con la figura actual del juicio de amparo, por lo que es preciso abundar un poco en el mandamiento judicial, que vendría siendo la sentencia o ejecutoria definitiva de nuestro juicio actual.

---

<sup>1</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Porrúa, México, 1994, p.78.

El mandamiento de amparo es la parte final del proceso instrumentado ante la máxima autoridad colonial, quien actúa como presidente de la Real Audiencia (Supremo Órgano Judicial en la Nueva España) o independientemente de ella, en los casos de competencia directa a quien dicta una disposición para proteger los derechos de una persona frente a la agresión actual o futura que en su perjuicio llevan a cabo otras personas o autoridades, y en la cual se ordena la reparación de los daños causados o la suspensión de aquellos que pudieran causarlos según fuera el caso, sin resolver el fondo del asunto, sino que limitados a defender al agraviado frente a la agresión injusta, dejando a salvo los derechos de terceros en general que pueden determinarse por la vía legal mediante el procedimiento idóneo.

Así pues resulta preciso señalar que si bien es cierto que existen grandes semejanzas, entre el amparo colonial y nuestro actual juicio de amparo, también lo es que existe marcadas diferencias, consistentes en que mientras que el amparo colonial únicamente protege los derechos de los individuos, nuestro actual juicio de amparo además de proteger estos, también se encarga de proteger la supremacía de la Constitución ante otras leyes inferiores, razón que lo hace un juicio mucho mas completo.

No obstante que el juicio de amparo que conocemos hoy en día, surgió en Yucatán con el Acta de Reformas de 1846, a continuación se estudia, la evolución del juicio de amparo en nuestro país, a través de diversas Constituciones.

## 1.2 CONSTITUCIÓN DE 1824

El maestro Alfonso Noriega, señala en su obra "Lecciones de Amparo", que en la Constitución del 24, no existió ninguna disposición encaminada a la protección de la constitucionalidad de las leyes, si no que únicamente en su artículo 139 fracción V, contenía atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, dentro de las cuales se encontraba la referente a conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, lo cual contribuyó a crear la teoría de la Supremacía de la Constitución Federal y el control jurisdiccional de las leyes; pero nunca se expidió el reglamento a que se refería el mencionado precepto, por lo que permaneció sin efectos.<sup>2</sup>

No obstante es preciso señalar que nuestro actual juicio de amparo contempla dos aspectos fundamentales que son, el control de la constitucionalidad y la defensa de los derechos de los gobernados ante los actos arbitrarios de las autoridades. La Constitución de 1824, contiene dispositivos que en mucho contribuyeron a la creación del actual juicio de garantías, como lo fue su artículo 50 que se refiere a las facultades exclusivas del Congreso General, señalando en su fracción III lo siguiente:

*"Proteger y regular la libertad política de imprentas, de modo que jamás pueda suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados de la Federación".*

---

<sup>2</sup> NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Vol. II. Porrúa. México, 1996, p. 123.

Así mismo, su artículo 161 al referirse a las obligaciones de los Estados menciona:

*“Proteger a sus habitantes en la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, cuidando siempre de que se observen las leyes generales de la materia”*

Además de los preceptos antes señalados, en la Constitución de 1824, existieron una serie de disposiciones encaminadas a proteger los derechos fundamentales del individuo, que en forma de referencia a continuación se enuncian:

- Se restringen las facultades del Presidente, quien no podía privar a ningún sujeto de su libertad, ni ponerle pena alguna, aunque si arresto cuando lo exigiera la seguridad de la Federación.
- No ocupar la propiedad de ningún particular ni corporación.
- No turbarle en la posesión uso o aprovechamiento de ella.
- Se dispone de una serie de reglas generales en la administración de justicia, obligatorias para los Estados y Territorios de la Federación, dentro de las cuales se prohíben las penas trascendentales, la confiscación de bienes, los juicios por comisión y las leyes retroactivas, los tormentos, las detenciones sin pruebas, semiplenas o indicios o por mas de setenta

horas, el registro de las casas, papeles y efectos de los habitantes, sin ajustarse a las disposiciones legales.

Disposiciones que, aunque con algunas reformas, están integradas dentro de las garantías individuales que consagra nuestra actual Constitución y que en caso de ser vulneradas, puedan dar paso al juicio de amparo.

### 1.3 CONSTITUCIÓN DE 1836

La segunda Ley fundamental que rigió la vida jurídica de nuestro país, fue la conocida como “Las Siete Leyes Constitucionales del 30 de diciembre de 1836, la cual dio fin al sistema federal que fue establecido en la Constitución de 1824, representando el primer triunfo institucional que han tenido los grupos conservadores en México, por ese motivo los liberales han desestimado esta institución, que contenía las aspiraciones de la clase oligárquica tendientes al centralismo.

Este documento constitucional tuvo vida efímera y su actuación no fue muy importante, en virtud de que no pudo desarrollarse de acuerdo con las normas que lo crearon, sin embargo contiene aspectos trascendentes para nuestro actual juicio de amparo; dentro de los cuáles encontramos a las garantías individuales como derechos del mexicano<sup>3</sup>, así como al “Supremo Poder Conservador”, que es la

---

<sup>3</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*. Porrúa. México, 1994, p. 12.

primera Institución que surge en nuestro derecho como protector y vigilante de la constitucionalidad de las leyes, institución que fuera copiada del Senado Conservador Francés creado por Napoleón, pero aquel con mayor perfección técnica, atribuciones que iban desde declarar nula una ley, cuando fuera contraria a la Constitución, hasta nombrar a los 18 ciudadanos para juzgar a los ministros de Alta Corte de Justicia, en juicio marcial en caso de que así fuera requerido.

En la primera Ley, artículo 2º, se enumeran estos derechos de la siguiente forma:

I.- La prohibición de apresar sin mandamiento de juez competente.

II.- La detención por más de tres días por autoridad política, sin poner a disposición de la autoridad judicial al detenido, y a esta última el no promover dentro de los diez días siguientes el auto motivado de prisión.

III.- La privación de la propiedad, del libre uso y del aprovechamiento de ella, salvo casos de utilidad general y pública.

IV.- Los cateos ilegales.

V.- El juzgamiento y sentencia por Tribunales que nos se hayan establecido según la Constitución, o aplicando leyes dictadas con posterioridad al hecho.

VI.- Se establece la libertad de traslado.

VI.- Se establece la libertad de imprenta.

De lo anterior, se desprende claramente que en la Constitución de 1836, ya se contemplaban derechos en pro de la protección de los gobernados, que

independientemente del nombre que se les hubiese otorgado, consignaban lo que hoy conocemos como garantías individuales.

#### **1.4 EL VOTO DE RAMÍREZ**

Debido a los vicios de los sistemas de control y a la falta de atención a la realidad social que imperaba en México, en 1840, se designó una comisión especial para que estudiara y redactara las reformas que habrían de introducirse a la Constitución de 1836; comisión de la cual formaba parte integrante el señor diputado José Fernando Ramírez, cuyo proyecto presentado en junio de 1840 extendió las facultades y dignificó la presencia de la Suprema Corte de Justicia, al declararse partidario decidido de la división de poderes. Efectivamente el proyecto de Don José Fernando Ramírez, proponía la desaparición del supremo poder conservador, solicitando que la Suprema Corte estuviera dotada de absoluta autonomía e independencia ante el Ejecutivo y Legislativo, así como que fuera la Suprema Corte, la que conociera de las cuestiones que se plantearan sobre la inconstitucionalidad de leyes o de los actos de las autoridades.

Debido a la trascendencia que tuvo el voto de Ramírez de nuestro actual juicio de amparo, se hace necesario realizar la transcripción, que gracias a la obra de Don Isidro Montiel y Duarte ha podido ser del conocimiento de los estudiosos del juicio de garantías:

*"Yo como he dicho antes, no estoy por la existencia del Supremo Poder Conservador. Ninguna otra medida podía, en mi concepto, reemplazar su falta que conceder a la Suprema Corte de Justicia una nueva atribución por la que cuando cierto número de diputados, de senadores, de juntas departamentales, reclaman alguna ley o acto del Ejecutivo, como opuesto a la constitución, se diese a ese reclamo el carácter de contencioso y se sometiese al fallo de la Suprema Corte de Justicia... continua diciendo ¿qué remedio mas apropósito que ocurrir a una corporación que puede llamarse esencialmente imparcial para que pronuncie su fallo sobre la inconstitucionalidad de una ley".<sup>4</sup>*

De lo anterior se desprende, la gran inquietud del celebre diputado Ramírez, por crear un medio de control de la constitucionalidad de las leyes, que si bien es cierto en esa época fue simplemente una inquietud efímera, también lo es que gracias a la evolución, los sistemas constitucionales en nuestro país, hoy en día es una realidad, ya que de acuerdo a las reformas que sufrió la ley de amparo en 1985, el máximo órgano tratándose de constitucionalidad, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> MONTIEL Y DUARTE, Isidro Antonio. *Derecho Público Mexicano*, Imprenta de Gobierno Federal en Palacio de México, México, 1998, p. 278

<sup>5</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. cit.*, p.78.

## 1.5 CONSTITUCIÓN DE 1840

Dentro de los más grandes adelantos que en la materia de derecho Constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano, se encuentra la Constitución Yucateca de 1840, que viene a hacer realidad la obra del ilustre jurista Don Manuel Crescencio Rejón, quien juzgó conveniente la inserción en la Carta Magna, de varias hipótesis que se constituyeran propiamente como garantías individuales, dentro de las que podemos encontrar las referentes a la libertad religiosa, los derechos que todo aprehendido debe gozar; la libertad de imprenta, la abolición de fueros y el juicio por jurados, constituyéndose como antecedentes de las garantías individuales consagradas en nuestra constitución, a que todo sujeto que se encuentre en este país tiene derecho.

Asimismo en la Constitución de 1840 se crea un medio controlador del régimen constitucional o amparo, con una división más audaz, concediendo el amparo contra todo acto de inconstitucionalidad, que se tradujera en un agravio personal y directo. Rejón da competencia a la Suprema Corte de Justicia, para conocer de todo un juicio de amparo contra actos de cualquiera de los poderes, que imputara una violación al Código Fundamental consignando tales disposiciones en los artículos 53 fracción I, 63 y 64 que literalmente expresaban:

Artículo. 53.- Corresponde a este tribunal (Suprema Corte de Justicia del Estado):

I.- Amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias a la Constitución o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando de ellos se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que estas o la Constitución hubiesen sido violadas.

Artículo 63.- Los jueces de primera instancia ampararan en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior a los que pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo brevemente y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los casos indicados.

Artículo 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

El sistema de amparo propuesto por el celebre Don Manuel Crescencio Rejón, perseguía controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura así como los del Gobernador; controlar la constitucionalidad de los actos del Ejecutivo y proteger las garantías individuales o los derechos constitucionales del gobernado contra los actos de cualquier autoridad, poniendo con ello una barrera a los abusos y arbitrariedades de los actos de autoridad, encontrando así los ciudadanos un arbitro para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la necesidad de exigir responsabilidad contra funcionarios.

Así pues la Constitución Yucateca de 1840, vino a dar una gran transformación al concepto que se tenía de derechos fundamentales del hombre, así como de la supremacía de la Constitución, creando con ello el primer antecedente real del juicio de amparo en México.

## **1.6 EL PROYECTO DE MINORÍA**

Dentro de la comisión que se creó en 1840, para reformar la Constitución de 1836, existió un grupo de siete personas que se encargaría de decidir adoptar una forma de gobierno centralista o federalista, inclinándose la mayoría por el régimen centralista; sin embargo, el grupo que formaba la minoría que estaba compuesto por los ilustres Espinosa de los Monteros, Muñoz Lerdo y Mariano Otero, se promulgaron por el régimen Federalista, ambos grupos presentaron su proyecto de Constitución, llegando a lo que pudo haber sido un acuerdo entre las

tendencias contrarias, pronunciando así una Constitución de transacción, que contuviera tanto puntos aportados por los centralistas como de los federalistas, pero dicho acuerdo molesto de sobre manera a Antonio López de Santa Ana y como consecuencia de ello se dictó "El Pronunciamiento de Huejotzingo" que derrocó al constitucionalista, impidiendo de esta forma la promulgación de la Ley Fundamental.

El proyecto de la minoría resulta de una trascendental importancia para la vida de nuestro juicio de amparo, en virtud de que en su sección segunda consagraba diversos principios que dominaron Derechos Individuales, específicamente en los siguientes artículos:

"Artículo. 4.- La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos y la protección que se les concede es igual para todos los individuos.

Artículo 5.- La Constitución reconoce a los derechos del hombre las siguientes garantías; libertad personal, propiedad, seguridad, igualdad".

Por tal motivo es importante el proyecto de la minoría ya que al establecer en su articulado "*los derechos individuales*" se convierte en el precursor de los principios individualistas y liberales en el Estado Mexicano.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> NORIEGA, Alfonso. *Op. cit.*, p.123.

## 1.7 ACTA DE REFORMAS DE 1847.

En agosto de 1846, Antonio López de Santa Ana, se declaró ferviente partidario del federalismo, por lo que ordenó que se restaurara la vigencia de la Constitución de 1824, por lo que en diciembre de 1846, inicio sesiones el Congreso Constituyente, que ahora se encontraba formado por los denominados "moderados", que eran la minoría y el grupo conservador, que estaba casi ausente, dicho Congreso se dividió radicalmente, ya que un grupo se inclinaba porque se reestableciera sin modificación alguna la Constitución del 24; mientras que otro opinaba que se reestableciera dicha Constitución, pero introduciendo reformas para que se adecuara a la realidad social que imperaba en la época, siendo encabezado este grupo por Don Mariano Otero.

Cabe mencionar, que en forma paralela a las sesiones del Constituyente, México se enfrentaba a la invasión de los Estados Unidos, y cuando el ejército estadounidense se encontraba a punto de entrar a la Ciudad de México, el 21 de abril de 1846, el Constituyente aprobó de plano la propuesta de Otero, pasando a formar parte del texto aprobado con el nombre de "Acta de Reforma", que contenía las ideas de Otero sobre un sistema de defensa de las garantías individuales y de pureza del federalismo.

Cabe destacar lo que el Acta de Reforma en su artículo 5; que era el 4° del proyecto de Otero que textualmente decía.

“Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijara las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la Republica y establecerá los medios de hacerlas efectivos”

Así mismo en el artículo 19 de su voto particular Don Mariano Otero textualmente indicó:

“...Los tribunales de la Federación ampararan a cualquier habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque Legislativo y Ejecutivo ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare...”<sup>7</sup>

El artículo antes transcrito, pasó a formar parte del Acta de Reformas con el número 25, naciendo de esta forma el juicio de amparo en nuestras instituciones jurídicas, consagrado hoy; en el artículo 103 Constitucional, con dos características fundamentales: la intervención de la Justicia Federal, en los casos que fueran violados los derechos del hombre, consignados en la Constitución, y en las leyes

---

<sup>7</sup> NORIEGA, Alfonso. *Op. cit.*, p.98.

suplementarias, tanto por el Ejecutivo, como por el Legislativo, y que la protección que se concediera únicamente tendría efectos particulares para el impetrante, respecto de las situaciones concretas, sin hacer declaraciones de orden general, asimismo se agregó a la competencia del juicio de amparo, la reservada a los Estados y la Federación.

De tal forma, me parece oportuno transcribir, el texto de la primera sentencia pronunciada en un juicio de amparo, dictada en San Luis Potosí, el 13 de agosto de 1848, cuyo texto literalmente dice:

*“Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el artículo 25 del Acta de Reformas impone al juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los Supremos Poderes de la Nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar un cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción; que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo*

*contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición Constitucional, a pesar de las razones que expresa el Sr. Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este Juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaria, por no ser suficientes para no observar lo que manda la Ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo Sr. Gobernador expidió en contra D. Manuel Verastegui la orden de destierro que motivó el ocurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo lo dispuesto por el Supremo Gobierno de la Unión a consecuencia de la Ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución, y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad, por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este Juzgado dispensa a D. Manuel Verastegui, la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado sin que preceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que*

*exclusivamente corresponde por la Constitución debiendo quedar entre tanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta Fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.*

*Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota al supremo gobierno del Estado, para el debido acatamiento de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la Ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se hayan dispuesto a conservar la dignidad de este Tribunal y hacer que sus fallos sean debidamente respetados, y dése cuenta con todo el Supremo Gobierno de la Unión para los efectos a que hubiere lugar. El Sr. Pedro Zámamo, primer suplente del Juzgado de Distrito en el actual ejercicio por ausencia del propietario. Así lo decreto, mando y firmo ante mí de que doy fe. Pedro Zámamo, Manuel de Arriola”<sup>8</sup>*

De tal forma, la verdadera novedad e importancia de la Constitución de 1857, no

---

<sup>8</sup> LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *al conmemorarse el 150 Aniversario del Juicio de Amparo* (1847-1997). Reproduce el Texto de la Primera Sentencia de Amparo.

es tanto una precisión de las garantías constitucionales, sino una auténtica comprensión de que, una enumeración aunque fuese de alto nivel no producía ningún resultado concreto, sino se creaba al mismo tiempo un instrumento práctico y efectivo para que dichas garantías sean respetadas.

### **1.8 CONSTITUCIÓN DE 1857.**

De la lectura de la transcripción hecha de la primer sentencia dictada en el juicio de amparo, es posible comprobar que al publicarse el acta de reformas, si bien es cierto en su artículo 25 ordenó que los Juzgados de Distrito, tenían la obligación de proteger a los particulares en contra de las arbitrariedades del Estado consignándose de esta forma el juicio de amparo, también lo es que no se establecía la reglamentación para otorgar dicha protección, y no es, sino hasta la Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayútlá, cuando el juicio de amparo logró adquirir fisonomía propia y consolidarse como una institución defensora de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo exclusivamente jurisdiccional, implantando de esta forma el liberalismo como régimen de relación entre Estado y gobernados.

En efecto, la Comisión del Congreso Constituyente de 1856- 1857, precedido por el celebre Don Ponciano Arriaga, mas que consagrar los derechos del hombre realizando simples declaraciones enunciativas, instituyó el juicio de amparo, pugnando porque fuese la autoridad judicial la que proveyese la protección de la

Carta Magna, en los casos concretos, en los que se denunciara por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en que las sentencias no tuvieran efectos declaratorios generales, es en ese artículo 102 de la Constitución del 57 donde se consiguieron los principios esenciales que habrían de regir al juicio de amparo, mismo que textualmente establecía.

*“Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o de estos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas de origen jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por estos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares, y se limite a proteger y amparar en el caso especial sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o el acto que la motivare. En todos estos casos, los tribunales de la federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo, cuyo jurado calificara el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptuándose solamente las diferencias*

*propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles, un estado contra otro de la federación o esta contra alguno de aquellos en los que faltara la Suprema Corte Federal, según los procedimientos de orden común.*<sup>9</sup>

Este precepto, así como el artículo 14 que establecía el principio de legalidad, fue materia de múltiples discusiones, ya que algunos creían que dar facultades a los Tribunales Federales o Poder Judicial para conocer de actos de todas las demás autoridades y la debida aplicación de las leyes y en las sentencias, era contrario al principio de *División de Poderes*, que es fundamental para conservar el balance perfecto en el gobierno.

No obstante, tal situación fue legalizada por medio de las leyes reglamentarias que dieron estructura a la forma procesal del amparo, las cuales iniciaron con las Leyes del 2 de enero de 1869, así como la del 14 de diciembre de 1882 y el capítulo respectivo al código federal de procedimientos civiles de 1897, pero la procedencia del amparo judicial queda definitivamente legalizada el 12 de noviembre de 1908, cuando se agrega al artículo 102 constitucional, el *Principio de Definitividad*.

En esencia las reformas que sufrió el artículo 102 de la Constitución de 1857, pasaron a ser el artículo 107 de la Constitución vigente.

---

<sup>9</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Op. cit.*, p.65

## **1.9 CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917**

En 1917, Don Venustiano Carranza en su carácter de primer jefe del ejército constitucionalista, expidió un decreto convocando la celebración de un congreso constituyente enviando incluso su proyecto de reformas a la ley fundamental del 57, los constituyentes de 1917 al percibir la imperiosa necesidad de proteger a las clases sociales débiles, cambiaron radicalmente el sentido de la Constitución de 1857, introduciendo garantías sociales, que son un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, tendentes a mejorar su situación económica; derechos contenidos principalmente en los artículos 123 y 27 de nuestro actual texto Constitucional.

## **1.10 PROMULGACIÓN DE LA LEY DE AMPARO.**

Para dar por concluido este breve recorrido por la historia de nuestro juicio de amparo, es preciso hablar de la ley de amparo que rige el proceso de nuestro juicio de garantías.

La primer ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, es decir el juicio de amparo fue promulgada el 18 de octubre de 1919, dentro del gobierno de Venustiano Carranza, la cual estableció la procedencia general del juicio de amparo, el principio de relatividad de las sentencias, el principio de agravio personal, hace una enumeración de los sujetos que pueden intervenir como

partes en el juicio de amparo, tales como el quejoso, la autoridad responsable, el ministerio público y tercero perjudicado, así mismo establece la competencia en materia de amparo, ante la Suprema Corte y los Jueces de distrito, establece las causas de improcedencia del juicio y el principio de definitividad.

Por otra parte la Ley de Amparo de 1919, instituye la vía oral para el ofrecimiento de pruebas, al disponer que las pruebas serán admitidas y desahogadas en una sola audiencia, una de las modalidades mas relevantes que introdujo la ley de 1919, consistía en la doble atribución que otorgó a la Suprema Corte, primero como revisora de las sentencias, dictadas por los jueces de distrito y segundo como conocedora de los juicios de amparo contra sentencias definitivas recaídas en los juicios civiles, penales.<sup>10</sup>

Esta primera ley que rigió al juicio de amparo y quedó vigente hasta 1936, fecha en que se publicó la ley que actualmente rige el juicio de amparo.

Finalmente para concluir con este capítulo el día 10 de enero de 1936, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una nueva ley orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El Juicio de Amparo*. Editorial Themis S.A. de C.V. México 1996. p.123.

<sup>11</sup> *Ley de Amparo*, Ediciones Delma México, 2003, p.1.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### 2. EL JUICIO DE AMPARO.

## 2.1 DEFINICIÓN DE AMPARO Y CONCEPTOS PROCESALES.

A continuación me permito mencionar algunos conceptos del juicio de amparo tal y como lo consideran los siguientes estudiosos del Derecho.

Octavio A. Hernández, considera que:

“El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por la vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de este, vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de estas y en beneficio de quien pida amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su Ley Reglamentaria prevén”.<sup>12</sup>

Sin embargo, considero que este concepto tiene un error, que consiste en afirmar que el Poder Judicial de la Federación o sus órganos auxiliares mediante el amparo, “vigilan imperativamente” la actividad de las autoridades, siendo que nuestro juicio de amparo no tiene por objeto la “vigilancia” de dicha actividad, sino

---

<sup>12</sup> HERNÁNDEZ, Octavio A. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: génesis, exégesis, hermenéutica, crítica y proyecciones*. Cultura, México, 1946, p. 6.

su anulación o invalidación cuando se manifieste en actos de autoridad.

Humberto Briseño Sierra, considera que:

“El Amparo es un control constitucionalmente establecido, para que a instancia de parte agraviada, los Tribunales Federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado”.<sup>13</sup>

Sobre este concepto me permito comentar que, al concederse la protección Federal contra un acto de autoridad en estricto sensu, los Tribunales Federales no “desaplican” o “inaplican” al caso concreto sobre el que haya versado, sino que lo invalidan en virtud de que, siendo anticonstitucional, afecta los intereses jurídicos del quejoso o agraviado. Solo tratándose de una ley contra la que se haya otorgado el amparo, se puede sostener correctamente que dicha ley se “desaplica” o “inaplica” al caso concreto sobre el que haya versado la acción constitucional, entendiéndose por “desaplicación” o “inaplicación” de una ley, la exención de sus observancia por parte del quejoso o agraviado o la anulación o invalidación del acto jurisdiccional o administrativo que a este la hubiese aplicado.

Juventino V. Castro, considera que:

“El Amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamando los actos de autoridad, y que tiene como finalidad el

---

<sup>13</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto. *El Control Constitucional del Amparo*. Trillas. México, 1990, p.144

proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías, ya Federal, ya Estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo".<sup>14</sup>

Alfonso Noriega, considera que:

"el Amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición al quejoso en el goce de la garantía violada, con

---

<sup>14</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *Garantías Individuales*. Porrúa. México. 1996, p. 229 y 300.

efectos retroactivos al momento de la violación.”<sup>15</sup>

De lo anterior podemos resumir diciendo que el amparo es la institución jurídica por la cual una persona física o moral denominada “quejoso”, ejerce el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable” un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios, esto es, se considera al amparo como el juicio o proceso que se inicia por la acción que ejerce cualquier gobernado, ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad entendiendo este en sentido amplio que le cause agravio en su esfera jurídica y que se considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto debido a su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

Por lo anterior llegó a la conclusión de que el amparo es un verdadero juicio pues, se desarrolla por parte del órgano jurisdiccional competente para conocer de él, lo que se llama función jurisdiccional, ya que la pretensión de la parte quejosa se encuentra en la demanda con el acto reclamado y conceptos de violación, y en contraposición se encuentra la pretensión de la autoridad responsable, en su informe justificado. En caso de existir el tercero perjudicado, este se pondrá frente

---

<sup>15</sup> NORIEGA C., Alfonso. *Op. Cit.*, 1980, p. 56.

al quejoso con una pretensión opuesta, favorable a la postura de la autoridad responsable; de esta forma se plantea la litis del amparo, en una posición de contradicción, donde hay pruebas y alegatos, siendo que el amparo se concluye con una sentencia resolviendo la controversia constitucional planteada.

## **2.2 PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.**

### **CONCEPTO DE PARTE EN EL PROCESO.**

Como sabemos, el proceso puede dividirse en diversas etapas pero, cuando en un proceso se emplea la palabra "parte" se alude a los elementos subjetivos que deben concurrir ante el órgano jurisdiccional para que se diga el derecho respecto a ellos en la cuestión principal.

Dentro del proceso, pueden intervenir diversos sujetos, como son: el juez, el secretario de acuerdos, el secretario actuario, los empleados públicos, los testigos, los peritos, los auxiliares de la administración de justicia, los abogados, el actor, el demandado, los terceros, etc.; sin embargo, solamente tienen el carácter de parte el actor y el demandado directamente, o por conducto de la persona que los representa, personajes que plantearan ante el órgano jurisdiccional una controversia, que como materia principal se decidirá dentro del proceso.

A continuación, procederé a mencionar una serie de conceptos propuestos por singulares expertos:

- Giuseppe Chiovenda refiere que es “parte” aquel que pide en su propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de la voluntad de la ley, u aquel frente al cual es pedida.

- Hugo Rocco, expresa que “parte” es aquel que estando legitimado para obrar o contradecir, gestiona en nombre propio la realización de una relación jurídica de la que afirma ser titular, o bien de una relación jurídica de la que afirma ser titular otro sujeto, que puede comparecer o no en juicio.

- Jaime Guasp puntualiza que “parte, es quien pretende y frente a quien se pretende, o mas ampliamente, quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión”.

- José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, señalan que se debe realizar una distinción entre sujeto procesal y parte. La denominación de sujeto procesal o de sujeto del proceso, corresponde a aquellas personas entre las cuales se constituye la relación jurídica procesal. El concepto de sujeto procesal es más amplio que el de “parte”, las partes son, sujetos procesales, pero no todos los sujetos procesales son parte; el Juez y el Ministerio Público son Sujetos procesales, pero no partes.

- José Becerra Bautista indica que “parte” es la persona que exige del órgano jurisdiccional la aplicación de una norma sustantiva a un caso concreto en interés propio y ajeno.

De las definiciones antes expuestas concluyo que “parte” es la persona jurídica que interviene en el proceso ya sea física o moral que, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, desde el punto de vista material, en la que el juzgador va a conceder la razón total o parcial a las partes que han sometido, voluntaria o forzosamente, sus intereses para solucionar la controversia planteada. Por ejemplo; es “parte” la sociedad mercantil, aunque la representación de ella la tenga el administrador único o el presidente del consejo de administración, también es parte el actor o el demandado aunque la representación la ostente el abogado que funge como apoderado.

Existen elementos que componen al concepto de “parte”, siendo estos los siguientes:

- a) *Como partes en el proceso concurren personas físicas y morales.* Tanto las personas físicas como morales podrán comparecer a través de sus representantes legales, quienes acreditarán debidamente su personalidad con el documento en el que conste el correspondiente mandato mediante el cual se confiere la calidad de apoderado; este documento de representación deberá sujetarse a las normas aplicables que establecen la representación necesaria y la representación voluntaria, por ejemplo hay personas físicas que tienen capacidad de goce, pero carecen de capacidad

de ejercicio, como son los menores de edad, por lo tanto ellos requieren de la representación forzosa. En un Juicio, la "parte" actora es quien ha iniciado el proceso por el ejercicio del derecho de acción y la "parte" demandada, de quién se reclaman diversas prestaciones. Cuando el demandado al contestar la demanda, interpone reconvención; entonces el demandado tiene el carácter de actor en la reconvención y el actor el carácter de demandado en la reconvención.

- b) *La función jurisdiccional.* Consiste en la adecuación de la norma jurídica abstracta, impersonal, general a la situación específica en la que existen posiciones concretas controvertidas.
- c) *La relación jurídica pre-existente al proceso.* Consiste que dentro del proceso pueden tener el carácter de parte, sujetos de derecho que no fueron parte en la relación jurídica que originó el proceso; por ejemplo, cuando el derecho da el carácter de parte al Ministerio Público. En este ejemplo se le da el carácter de parte a un sujeto que velará por ciertos intereses que tiene que proteger, mas nunca recibirá la dicción del derecho en su propia esfera jurídica; sin embargo, es considerado como "parte", sólo porque el legislador le ha dado ese carácter.
- d) *No existe limitación cuantitativa.* Esto es, en un solo proceso varias personas pueden tener el carácter de parte, ya sea en calidad de actores o demandados.
- e) *Las partes son sujetos procesales* pero, no todos los sujetos que intervienen en el proceso son partes.

Por lo anterior, es importante hacer el estudio en particular de cada una de las partes.

### 2.3. QUEJOSO

El *quejoso*, también llamado *agraviado*, "es la persona física o moral que ejerce la acción de amparo para reclamar un acto o ley de la autoridad que le causa un perjuicio, por presunta violación de garantías individuales o distribución de competencia entre Federación y Estados de la República".

El hecho de que las personas morales puedan interponer el juicio de amparo no ha sido fácil, ya que se debe a la evolución, a la doctrina y a la jurisprudencia, debido a que las personas físicas como morales privadas o públicas pueden tener similitud de intereses que les permiten interponerlo o comparecer en él.

Varias de las garantías individuales se establecieron para tutelar los derechos del individuo frente a los abusos del poder público. Por lo tanto, la persona física es el sujeto que, por autonomía, puede reclamar los actos de autoridad que les vulneran sus garantías individuales, mediante el juicio de amparo.

Al ser el *quejoso* quien ejerce la acción de amparo, entonces el juicio de amparo se inicia con el ejercicio de la acción de amparo, quien hace valer es el sujeto actor denominado, indistintamente por la doctrina, la ley y la jurisprudencia como

*quejoso* o como *agraviado*. El *quejoso* es la parte actora en el juicio de amparo, es quien promueve la acción de amparo ante el órgano jurisdiccional con la pretensión de que se diga el derecho para que se proteja de un acto o ley de autoridad que presuntamente viola sus derechos derivados de las garantías individuales o del régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, puesto que la naturaleza propia del amparo, es el combate contra los actos del poder público, no contra los actos de las autoridades privadas.

La expresión "por presunta violación de garantías individuales o de la distribución competencial entre Federación y Estados de la República", se refiere a que el *quejoso* imputa la violación a la autoridad que considera responsable pero, será materia de estudio en el juicio de amparo si realmente existe o no tal afirmación. En efecto si no fuera "presunta" siempre que se ejerciera la acción de amparo habría sentencia favorable. En el juicio de amparo la concesión o negativa del mismo, dependerán de que haya o no esa violación.

Cuando mencionamos violación a garantías individuales o a la distribución competencial entre la Federación y los Estados de la República, tenemos la deliberada intención de enmarcar al *quejoso* dentro de las hipótesis previstas en las Fracciones I, II y III del artículo 103 constitucional. Así debe ser pues, en el amparo el planteamiento de la acción por el *quejoso*, no puede prescindir de lo establecido por el citado artículo constitucional.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Porrúa. México, 1992., p. 465 - 468

## 2.4 TERCERO PERJUDICADO.

El tercero perjudicado aparece siendo parte de un juicio de amparo por primera vez, en el Código Federal de Procedimientos Civiles, promulgado el año de 1897, pues las leyes relativas al amparo, orgánicas de los preceptos constitucionales respectivos dictadas en los años de 1861, 1869 y 1882, ninguna referencia habían hecho a dicho tercero. En este código aunque en forma imperfecta pero definida fueron señaladas las personas que podían estimarse, para los efectos de un juicio, *terceros perjudicados*, concretándose entonces a la parte contraria de un agraviado en cualquier proceso de naturaleza civil. Años más tarde, fue que en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, quedó establecido con precisión, a quienes se les podría denominar *terceros perjudicados* en un juicio de amparo; pues así lo previno en su artículo 612: "La persona que se hubiere constituido en parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada, y solamente en cuanto ésta perjudique sus intereses de carácter civil, podrá intervenir como tercero perjudicado"; siendo hasta la Ley de Amparo de 1919 cuando ya aparece en el juicio de amparo el *tercero perjudicado*, llamándosele en dicha ley "tercero interesado" siguiendo la técnica jurídica de la época, pero se le otorgaron iguales derechos e idénticas condiciones de participación contenidos en la ley vigente.

Podemos definir que el *tercero perjudicado* es la persona física o moral a la que le beneficia el acto de autoridad que reclama el quejoso, también podemos decir que es la persona física o moral a la que se le da el carácter de posible afectado en el

juicio de amparo que promueve el quejoso, para solicitar la protección de las garantías constitucionales que considera violadas, pudiendo comparecer a dicho juicio para hacer valer las manifestaciones que a su derecho correspondan, ya que es emplazado al mismo; sin embargo no es un deber jurídico el concurrir a dicho juicio ya que si no lo hace, no está obligado a hacerlo, aunque pierden la oportunidad de hacer valer los derechos de carácter procesal que tienen para contradecir judicialmente al quejoso.

Es importante mencionar que el *tercero perjudicado*, es un requisito formal de toda demanda de amparo, siendo necesario para que proceda su tramitación ya que la Ley de Amparo en sus artículos 116 y 166 disponen, respectivamente, que toda demanda de amparo deberá formularse por escrito, en el que se expresará:

- “1.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- 2.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado”;
- 3.- La autoridad o autoridades responsables”;
- 4.- La ley o acto reclamados y
- 5.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto de los mismos.

En consecuencia el *tercero perjudicado* es parte en el juicio de amparo y puede intervenir con ese carácter: a) cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia que no sea del orden penal; b) cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento; c) el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil

proveniente de la comisión de un delito, y d) la persona o personas que vayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide Amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo.

La extinta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Apéndice de 1975, tesis 390, cuarta parte, p, 1165, menciona que deben considerarse como *terceros perjudicados*, a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés en que permanezca el acto reclamado, pues de otro modo se les privaría de la oportunidad de defender las prerrogativas que pudiera proporcionarles el acto o resolución motivo de la violación invocada. En tesis relacionada, ubicada en el apéndice de 1975, cuarta parte, p, 116; ha indicado esta sala que no basta para tener como *tercer perjudicado* en el juicio de amparo a determinada persona, el que el mismo promovente lo designe como tal; porque en el juicio de garantías las partes tienen el derecho de intervenir, en virtud de una disposición de la ley que no puede ser derogada por la voluntad de las mismas partes.

Actualmente la Ley de Amparo en sus artículos 167 y 168 establece, en el primero de ellos la exhibición de copias de una demanda de amparo para llevar a cabo el emplazamiento del *tercero perjudicado*, copias que la autoridad responsable mandará entregar a fin de que este disponga de un término de diez días para comparecer a defender sus derechos ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso; y el segundo de los preceptos mencionados señala que se le prevendrá al quejoso para que exhiba dichas

copias a efecto de estar en posibilidad de que las otras partes hagan valer sus derechos.<sup>17</sup>

La intervención del *tercero perjudicado* es opuesta a la del quejoso, por eso es que se le permite contradecir las pretensiones de este último; pretenderá que el amparo se niegue, que no prosperen los argumentos de inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado que hace valer el quejoso o bien, pretenderá que no se conceda la suspensión o que el juicio de amparo se sobresea o se niegue. En síntesis las pretensiones del quejoso, se contradicen y se oponen a las del *tercero perjudicado*.

## 2.5 AUTORIDAD RESPONSABLE.

El significado jurídico relevante de la noción de autoridad presupone la idea de una investidura. La noción de autoridad jurídica gira, así, alrededor del concepto de "facultad", la cual indica el poder o capacidad de un individuo o grupo para modificar la situación jurídica existente. El concepto jurídico de autoridad indica que alguien está facultado jurídicamente para realizar un acto válido, presupone la posesión de capacidad o potestad para modificar válidamente la situación jurídica de los demás.

---

<sup>17</sup> Diccionario Jurídico. Desarrollo Jurídico, Copyright. México.2000, C.D.

El orden jurídico otorga a los individuos investidos como órganos del Estado, a los que se les denomina *autoridades*, la facultad de obligar o permitir a los demás mediante actos de voluntad. Por ejemplo: X tiene autoridad sobre Y, si, y sólo si, X puede hacer que Y haga o se abstenga de hacer algo; esto es, sólo si X está facultado para cambiar la situación jurídica de los demás. De esta forma, las relaciones de autoridad no son sino relaciones de dominio, donde se presenta la posibilidad de imponer la voluntad de uno a la conducta de los demás. Pero sólo el dominio ejercido por los órganos del Estado es un dominio en virtud de autoridad. Un individuo o grupo tiene autoridad si su poder descansa en el orden jurídico de la comunidad, si es la autoridad legítima. Es de esta manera como se identifica a la *autoridad* en una determinada comunidad con la fuerza o poder del orden jurídico, esto es, el monopolio legítimo del poder.

Como *autoridad responsable* debe entenderse la persona u organismo que legalmente o de hecho, dispone de la fuerza pública para imponer sus determinaciones y que afecta a través de un acto o una disposición legislativa la esfera jurídica de los gobernados.

## **2.6 MINISTERIO PÚBLICO.**

Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; tiene intervención en otros procedimientos judiciales para la

defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.<sup>18</sup>

La intervención concreta que tiene el *Ministerio Público de la Federación* en los juicios de amparo se basa en el fin primordial que debe perseguir, esto es, velar por la observancia del orden constitucional, esto es, vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados. Por tal motivo, el *Ministerio Público*, no es como la autoridad responsable y el tercero perjudicado, la contraparte del quejoso en el juicio de amparo, sino una parte equilibradora de las pretensiones de las demás, desde el punto de vista Constitucional y legal. Es parte reguladora del procedimiento.

El *Ministerio Público de la Federación* es una parte contingente, no necesaria, en el juicio de amparo, dada la facultad discrecional que se le concede para determinar en el caso de amparo de que se trate, si interviene o no en el amparo (artículo 107 XV de la Constitución y 5ª fracción IV de la ley de amparo). En todo juicio de amparo ha de emplazarse al Ministerio Público. Al ser notificado de la demanda de amparo, ha de decidir discrecionalmente su intervención o abstención en el juicio de amparo. Tal decisión tendrá como criterio orientador la existencia de un interés público. Si decide que no hay interés público y que solo se ventilan

---

<sup>18</sup> C.D, *Idem.*

intereses privados, esta facultado para determinar que se abstendrá de intervenir en el juicio de amparo respectivo. No obstante, vemos que en la práctica procesal de amparo, su intervención es casi nula, ya que en la mayoría de los juicios se abstiene de hacer su pedimento, por lo tanto, debería desaparecer esta figura procesal.

## 2.7 AMPARO INDIRECTO.

También conocido como "*bi-Instancia*", ya que en una segunda instancia pueden llegar a conocer de él la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito mediante el recurso de revisión.

El *amparo indirecto* se promueve directamente **ante** los Juzgados de Distrito, siendo estos los que conocen del negocio y de la substanciación del juicio y no directamente ante la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito como sucede con el *amparo directo*.

De forma general podemos decir que el *amparo indirecto* es procedente cuando se trate de actos reclamados que no sean sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma, dentro de la materia penal, administrativa, civil y laboral. Y la Ley de Amparo en sus artículos 114 y 115, establecen de forma específica las causales de procedencia de este amparo.

## 2.8 AMPARO DIRECTO.

Este amparo también es conocido como “*uni-instancial*”, ya que la tramitación del *amparo directo* se realiza en una sola instancia. También es llamada así porque llega de forma inmediata a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del *amparo indirecto* en que el acceso a la Corte o a los Colegiados se produce a través de la interposición del recurso de revisión.<sup>19</sup>

El *amparo directo* es el que procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que ponen fin al juicio; siendo promovido directamente ante un Tribunal Colegiado de Circuito a través de la autoridad responsable, en única instancia, esto es, sin que antes del conocimiento del tribunal deba tramitarse otra, como sucede en el *amparo indirecto*.

La sentencia reclamada, para los efectos del amparo directo debe ser definitiva por su calidad, que la distingue de una interlocutoria o auto que resuelva un incidente, y que consiste en que sea la que decida el fondo del negocio, a menos que se trate de las resoluciones que ponen fin al juicio.

Así pues, la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 158, establece la procedencia del *amparo directo*.

---

<sup>19</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Op.cit.*, p. 747.

## 2.9 DIFERENCIAS ENTRE EL AMPARO INDIRECTO Y DIRECTO.

Ambos tienen la finalidad de que la justicia de la Unión ampare al quejoso y proteja contra los actos de autoridad impugnados, sin embargo la tramitación de cada uno es distinta, ya que el *Amparo Indirecto* se promueve ante los Juzgados de Distrito y el *amparo directo* se promueve ante la autoridad responsable que puso fin al juicio que lo remitirá ante los Tribunales Colegiados de Circuito en turno para su debida sustanciación.

El *amparo indirecto*, puede llegar al conocimiento de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, mediante la interposición del recurso de revisión.

Ambas demandas deben presentarse por escrito pero los requisitos que deben contener varían según el amparo que se interponga, por ejemplo en el *amparo indirecto* se debe señalar el nombre y domicilio del quejoso, la autoridad o autoridades responsables, la ley o acto reclamado, "bajo protesta de decir verdad" los antecedentes que constituyen el acto reclamado, los preceptos constitucionales violados (garantías violadas) y conceptos de violación. En el *amparo directo* se deben reunir los mismos requisitos con excepción de los antecedentes que no es necesario ponerlos sin embargo en la práctica se estila el mencionarlos, además de estos requisitos se adicionan la sentencia definitiva o laudo que puso fin al juicio, la fecha en que se haya notificado dicha resolución y la ley aplicada inexactamente o que se dejó de aplicar.

La substanciación de ambos juicios es distinta esto es, mientras que en el *amparo indirecto* se ofrecen y se desahogan pruebas en la audiencia constitucional, en el *amparo directo* no se ofrecen pruebas, por ende no existe audiencia constitucional.

En la práctica si se promueve un *amparo indirecto* debiendo ser *amparo directo*, el Tribunal ante quien se presenta se declara incompetente y lo remitirá competente y viceversa, si se promueve *amparo directo* debiendo ser *amparo indirecto* también sucede lo mismo.

Una regla muy general para determinar la procedencia del *amparo indirecto* se refiere a que este juicio procede cuando los actos que se reclaman consistan en la violación que se cometa en el procedimiento o en la sentencia misma mas no en contra de sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, ya que en contra de estas sólo procede el *amparo directo*.

Es procedente el *amparo indirecto* si la causa que lo origina se encuentra prevista en el artículo 114 de la Ley de Amparo y será procedente el *amparo directo*, solo si la causa que lo origina se encuentra prevista en el artículo 158 del mismo ordenamiento.

El *amparo indirecto* también es llamado "Amparo bi-instancial" ya que se considera que existen dos instancias cuando se interpone el recurso de revisión, sin

embargo, también en el *amparo indirecto*, puede haber dos instancias en la hipótesis prevista por la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo.

Como sabemos, el *amparo directo* debe promoverse ante la autoridad responsable, sin embargo existe una similitud entre ambos amparos en el sentido de que el *amparo indirecto*, puede interponerse ante el superior del Tribunal que haya cometido la violación cuando se encuentre en el supuesto excepcional previsto por los artículos 156 y 37 de la Ley de Amparo.

## CAPÍTULO TERCERO

### 3. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

### 3.1 PROCEDENCIA LEGAL DEL AMPARO INDIRECTO.

La procedencia legal del amparo indirecto lo encontramos en el artículo 114 de la Ley de Amparo, el cual a continuación se transcribe en su totalidad:

Artículo 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.

### **3.2 DE LA DEMANDA**

Ahora bien, la demanda de amparo indirecto es el escrito con que se da inicio al juicio constitucional, en lo que se encuentra inscrita la acción de Amparo.

En la enciclopedia Grolier define como "Demanda" al documento formal por el que se emprende o da principio un pleito o proceso judicial de carácter civil. Con anterioridad al mismo puede existir el llamado acto de conciliación que constituye el último intento de avenencia entre las partes, pero que en la práctica ha derivado en un acto rutinario y formal, de exigencia obligatoria en algunos supuestos, pero que muy a menudo concluye sin acuerdo posible entre las partes. Por ello se dice que la demanda es el acto que inicia en la práctica el juicio o la relación jurídica procesal.

Una demanda suele revestir diversas modalidades según la clase de juicio. En la medida en que éstos son breves, inmediatos o rápidos, la demanda suele ser una simple relación documental que expresa de forma sucinta el objeto de la pretensión y la identificación de las partes, dejando para el juicio, que se celebra en presencia del juez, el desarrollo de los argumentos y alegaciones y los medios de prueba de los mismos.

Ahora bien, el juicio de amparo se inicia con la presentación de la demanda.

La ley relativa en sus artículos 116, 117 y 118, establece que la demanda puede ser de tres formas:

- a) por escrito
- b) por comparecencia
- c) por vía telegráfica

La forma mas común de elaboración de una demanda de amparo indirecto es la escrita, por lo cual, el artículo 116 de la Ley de Amparo establece los requisitos que debe de contener, tomando en cuenta que de su cumplimiento u omisión, se generan consecuencias jurídicas que afectarán o ayudarán al procedimiento en una u otra forma, cuyos requisitos se agrupan en diversas partes del escrito dándole una estructura singular a la demanda de amparo, siendo estos:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1° de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de

la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Así pues, tenemos los requisitos que debe contener una demanda de amparo indirecto, los que resultan lógicos, pues es necesario que se establezca en la demanda el nombre de quien promueve, ya que es la persona a quien presuntamente se le han violado sus garantías individuales, el nombre y el domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere, en función de que este puede hacer valer sus derechos ante la autoridad de amparo si lo estima pertinente, ello en función de que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado; la autoridad o autoridades responsables que son aquellas, quien por medio de sus actos se han violado presuntamente las garantías individuales del gobernado y que es la demandada en el amparo; los actos que se reclaman que el quejoso manifestara, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que les constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación; los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime validas, pues son los artículos que el quejoso debe señalar estima violados en su perjuicio, con base en ellos formular los conceptos de violación, que consisten en los agravios que considera le han causado la o las autoridades responsables, aunque durante mucho tiempo los conceptos de violación fueron considerados como parte esencial en la demanda de amparo, esto es que se expresaran en forma adecuada y precisa, ahora en reciente ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que basta que el quejoso manifieste la causa de pedir como lo veremos en la tesis de

jurisprudencia que corresponde a la novena época Instancia: Segunda Sala que a la letra dice.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Nota: La jurisprudencia citada en esta tesis aparece publicada con el número 172 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI Materia Común, página 116.

Otro requisito de la demanda de amparo indirecto que no está señalado en el artículo 116 de la Ley de Amparo, pero sí en el numeral 120 del mismo cuerpo de leyes es el que impone la obligación de exhibir copias de la misma para todas y cada una de las demás partes que intervienen en el juicio de amparo y de dos copias más, cuando se solicite la suspensión del acto reclamado.

### **3.3 SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO**

El conocido Maestro Rómulo Rosales Aguiar al referirse al amparo indirecto nos dice "El Juicio Principal" se denomina así para distinguirlo del incidente de suspensión, tiene por objeto estudiar si el acto reclamado viola o no las garantías individuales del quejoso, es decir la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, para conceder o negar en su caso, la protección y amparo de la Justicia de la Unión, siempre y cuando no se prevea alguna causal de improcedencia que están contenidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo y su existencia como motivo de sobreseimiento del juicio.

Al presentarse la demanda, si no se encuentran motivos de improcedencia, si lleva los requisitos del artículo 116 del ordenamiento antes citado, se admitirá en el mismo acto, se pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, se

hará saber dicha demanda al tercero perjudicado si hubiere, al C. Agente del Ministerio Público Federal, se señalara día y hora para la celebración de la audiencia a más tardar dentro del término de 30 días y se dictaran además las providencias que procedan con arreglo a la ley. Cabe señalar que en el intervalo de tiempo que haya entre la admisión de la demanda y la audiencia constitucional, se debe emplazar al tercero perjudicado, tal y como se ordena en el auto admisorio de la demanda con el objeto de que haga valer sus derechos en forma y término que desee hacerlo, al igual que la autoridad o autoridades responsables ya que estas deben rendir el informe con justificación. De igual forma, se ordenara formar el incidente de suspensión en los casos que proceda y del cual hablaremos más adelante. El día señalado para la audiencia teniendo a la vista el informe con justificación y las pruebas ofrecidas por las partes, se dictara sentencia en donde se determinara si la Justicia de la Unión ampara o no al quejoso o por el contrario se sobresee el Juicio de Garantías.

Dictada la Sentencia y pasando el tiempo de 10 días a partir de de la notificación de las partes, si estas no interponen el recurso de revisión, se declarara ejecutoriada la sentencia, si por el contrario, el recurso es planteado, se remite el Juicio al Tribunal Colegiado de Circuito según sea el caso para que confirme o revoque la sentencia.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> ROSALES AGUILAR, Rómulo. *Formulario del Juicio de Amparo*. Porrúa. México 1996, p.39

Para la admisión de la demanda de amparo, tenemos que primero tendrá que ver la autoridad de amparo la competencia, ya que una autoridad que no es competente para conocer de un juicio cualesquiera que este sea, infringe una disposición constitucional que es la de garantías de competencia plasmada en el artículo 16 de la Constitución, después procederá a analizar si no se encuentra impedido para conocer del juicio de garantías, en términos de lo que señala la propia Ley de Amparo.

También resulta importante hacer notar que en lo referente a la audiencia constitucional como lo veremos mas adelante, dice que teniendo a la vista el informe con justificación y las pruebas ofrecidas por las partes dictara sentencia; sin embargo, puede resultar que la autoridad responsable no rinda informe con justificación y por lo tanto, tiene la obligación el juez de amparo de presumir ciertos actos reclamados e imponerle una sanción a la autoridad responsable por la omisión en que incurrió. Al respecto, es importante señalar el concepto que sobre el informe con justificación debe tenerse ya que es una parte importante dentro del amparo y sobre el mismo, el Ministro Genaro David Góngora Pimentel, señala que:

“El informe Justificado es el escrito en que la autoridad responsable cumple con lo que se le solicita en el acto de admisión de la demanda, en que se llama a juicio y da respuesta a esta”<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. Porrúa. México, 1997, p. 391.

Por lo que el informe con justificación, se debe rendir dentro del término de cinco días, pero con antelación de ocho a la celebración de la audiencia constitucional, y en caso de no hacerlo, la audiencia constitucional debe diferirse.

Al rendir el informe con justificación, la autoridad contesta los argumentos del promovente del amparo, pidiendo al juzgador que declare la constitucionalidad de los actos reclamados, y como consecuencia la negación del amparo solicitando, si es procedente y aun si no lo es, abogar por el sobreseimiento del juicio.

### **3.4 AUTO ADMISORIO.**

Así pues, una vez recibida la demanda de amparo por el Juez de Distrito, si no se encontraren motivos de improcedencia, de impedimentos y si es competente y se cumplen los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, procederá a dictar el auto admisorio de la demanda, auto que debe contener los requisitos que señala el artículo 147 de la Ley de Amparo, siendo estos los siguientes:

- I. Se ordena registrar en el libro de gobierno;
- II. La declaración de que se admite la demanda;
- III. La orden que manda a dar trámite al incidente de suspensión;
- IV. La rendición de los informes justificados;
- V. El día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional, dentro de los 30 días siguientes;

- VI. Se ordena emplazar al tercero perjudicado si lo hubiera;
- VII. Se llama a Juicio de Agente del Ministerio Público de la Federación;

### **3.5 AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.**

Como lo indica el artículo 147 de la Ley de Amparo, al admitirse la demanda, se señalará día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que tendrá lugar a más tardar dentro del término de 30 días. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito, y en su caso, el pedimento del Ministerio si lo hubiere; acto continuo se dictará el fallo que corresponda. El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida o los casos mencionados del artículo 22 constitucional.

Como nos indica el autor Lozano, se llegan a presentar diversos casos como el diferimiento de audiencia, que se da por no estar el secretario autorizado para fallar, por no haber rendido las responsables los informes con justificación, por falta de notificación al tercero perjudicado, por falta en la recepción de alguna prueba, por omisión en la entrega de copias a las partes.

Como ya lo mencionamos, en la audiencia constitucional se puede dar el sobreseimiento, ya sea por negativa de las responsables de los actos reclamados; por la inexistencia de las responsables, por alguna causal de improcedencia; o en todo caso conceder la protección constitucional.

Según lo que afirma el jurista Ignacio Burgoa:

"La audiencia constitucional en nuestro juicio de garantías es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por estas lo alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se cita el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo".<sup>22</sup>

Desde luego, para que la audiencia constitucional se pueda llevara a efecto y los informes con justificación sean tenidos en consideración, es menester que se hayan rendido con antelación al término que indica el artículo 149 de la Ley de Amparo, es decir, ocho días previos a la celebración de la audiencia constitucional, al respecto existe la siguiente jurisprudencia:

9ª ÉPOCA

ADMINISTRATIVA

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

TESIS AISLADAS

TESIS DE SALA

**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA DE OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA, Y NI EL QUEJOSO NI EL TERCERO PERJUDICADO TIENEN PLENO CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO.**

---

<sup>22</sup> BURGOA ORJHUELA, Ignacio. *Op. cit.*, p. 667.

Cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia, y el quejoso o el tercero perjudicado no comparezcan a ésta a solicitar su diferimiento o suspensión, no debe verificarse tal actuación con apoyo en una aplicación aislada y restringida de la parte final del párrafo primero del artículo 149 de la Ley de Amparo, sino que relacionándolo de una manera lógica, sistemática y armónica con el párrafo último del propio precepto, el Juez de Distrito debe diferir, de oficio y por una sola vez, la celebración de la audiencia constitucional, con la finalidad de que las partes (principalmente el quejoso) se impongan del contenido del informe con justificación y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que en su caso estimen convenientes para desvirtuarlo. De esta manera se equilibra procesalmente a las partes y a la vez se podrá aplicar cabalmente el párrafo último del referido numeral de la ley de la materia, en virtud de que el Juez de Distrito, al dictar la sentencia correspondiente, tomará en cuenta los informes justificados, aun cuando se hayan rendido sin la anticipación debida, pero ya con el pleno conocimiento del quejoso y del tercero perjudicado que les haya permitido defenderse de resultar necesario. Razón por la que esta Sala no comparte el criterio sustentado por la Primera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 19/89.

{2ª. XXVI/98}.

Por otra parte y con independencia del diferimiento de la misma, ciertamente, la audiencia constitucional es un acto surgido dentro del proceso de amparo en el que el artículo 155 de la Ley de Amparo, establece la forma en que deberá

celebrarse la audiencia constitucional, al efecto dicho precepto establece lo siguiente:

Artículo 155.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extracto de sus alegaciones, si lo solicitare.

En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.

El Ministerio Público que actúe en el proceso penal, podrá formular alegatos por escrito en los juicios de amparo en los que se impugnen resoluciones jurisdiccionales. Para tal efecto, deberá notificársele la presentación de la demanda.

Así como la Ley de Amparo indica, es que se deberá llevar a efecto la celebración de la audiencia constitucional.

### **3.6 SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.**

Para evitar que con motivo de la tramitación del amparo se causen perjuicios irreparables o de difícil reparación a los peticionarios del amparo, existe la medida

precautoria que se conoce como *suspensión de los actos reclamados*, de la que hablaremos en este capítulo y que normalmente sólo paraliza la actividad de la autoridad demandada, pero que en ocasiones puede tener efectos restitutorios como amparo provisional, según lo disponen los artículos 122-124, de la Ley de Amparo tratándose del amparo indirecto, así como los artículos 170-191 de la misma ley tratándose del amparo directo y los artículos 233-234, en materia social agraria, también del mismo ordenamiento.

### **3.7 TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.**

El incidente de suspensión como su nombre lo indica, tiene por objeto estudiar si se concede o niega la suspensión provisional o definitiva, esto es, si se dicta o no se dicta dicha orden en donde las autoridades que son consideradas como responsables, no ejecuten el acto reclamado. Así pues, al recibir la demanda de garantías se dicta el auto por el cual se ordena integrar el incidente de suspensión como hemos visto, la suspensión del acto reclamado puede solicitarse en dos momentos, el primero al interponer la demanda de garantías y el segundo una vez iniciado el juicio de amparo hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia dictada en ese juicio, así lo establece el artículo 141 de la Ley de Amparo, pues bien lo relativo a la suspensión del acto se tramita y resuelve a través de un incidente que se abre por duplicado y por cuerda separada del expediente principal de amparo; el auto inicial recaído al pedimento de suspensión se dicta en el cuaderno principal, ordenando se integre el cuaderno incidental. Ya en el

incidente de suspensión se solicita el informe previo a las autoridades responsables remitiéndoles copia simple de la demanda, para que pueda rendir su informe, dentro de veinticuatro horas siguientes; igualmente se fija día y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental para resolver acerca de la suspensión definitiva donde se acuerda si se concede o no la suspensión definitiva fundando o motivando una u otra.

### **3.8 PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.**

Las únicas pruebas que se pueden aportar en el incidente de suspensión son la inspección judicial y la documental, excepto cuando se trate de alguno de los actos por los que procede la suspensión de oficio en cuyo caso se admitirá la prueba testimonial.

Otra cuestión importante, es que las pruebas ofrecidas en el cuaderno principal del juicio de amparo, no pueden tomarse en cuenta en el incidente de suspensión y si el agraviado quiere ofrecerlas es necesario que solicite la compulsión de las que obren en el principal para que surtan efectos en el incidente.

Las pruebas pueden ofrecerse hasta el momento del desahogo de la audiencia incidental y tratándose de la testimonial, debe anunciarse con cinco días hábiles antes de la celebración de estas sin contar el de ofrecimiento ni el señalado en la propia audiencia.

### **3.9 AUDIENCIA INCIDENTAL.**

Transcurridas las veinticuatro horas fijadas para que las autoridades responsables rindan su informe previo, se procederá a celebrar la audiencia aun y cuando no obre en autos este, de ser así se presumirá cierto el acto que se le atribuya a las autoridades responsables omisas, tan solo por lo que hace a la suspensión, mas no al fondo del asunto, haciéndose acreedoras a una corrección disciplinaria que le impondrá el Juez de Distrito. Existe la posibilidad de que cuando alguna de las autoridades responsables funcione fuera de la residencia del juzgado de Distrito, se puede celebrar la audiencia y resolver conforme a los informes que haya en el expediente y posteriormente resolver respecto de la autoridad foránea, esto siempre y cuando no se hubiere hecho uso de una vía telegráfica.

El desarrollo de la audiencia es el siguiente; primero la secretaria dará cuenta al Juez de Distrito con los informes previos que hayan rendido oportunamente las autoridades responsables, con las pruebas y alegatos de las partes, así como el pedimento del Fiscal Federal si los hubiere; acto continuo, el juez debe acordar respecto de ellos y se iniciara el periodo probatorio proveyendo lo conducente el juzgador federal; por último se oirá a las partes en vía de alegatos y si aquellos se formularon por escrito se agregaran al expediente; concluida la audiencia se procederá a dictar la interlocutoria respectiva concediendo o negando la suspensión definitiva en el caso en concreto. Cabe señalar que es muy raro que se difiera la celebración de la audiencia incidental aunque llega a suceder. Además, celebrada la audiencia al día siguiente se publica la sentencia.

### 3.10 SENTENCIA DE AMPARO

La sentencia que concede el amparo, tiene por objeto restituir al agraviado en el goce de sus derechos infringidos, reestableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea negativo, el efecto será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de cumplir con lo que el derecho violado exija, según lo dispone el artículo 80 de la Ley de Amparo. Dicha sentencia protectora debe ser cumplida por las autoridades de las cuales emana el acto o provenga la omisión, dentro de un plazo razonable, y si no lo hace, el juez del amparo tiene la facultad de requerirlas a ellas o a sus superiores jerárquicos para que cumplan, como lo señalan los artículos 104 y 107 de la Ley de Amparo, pero si no obedecen o incurren en repetición de los actos o en evasivas para cumplir el fallo de amparo, se turna el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que destituya a la autoridad remisa y la consigne a un Juez Federal, o bien solicite a los órganos competentes, cuando dicha autoridad tenga inmunidad constitucional, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad, con fundamento en los artículos 107 fracción XVI de la Constitución y 108 y 113 de la Ley de Amparo.<sup>23</sup>

Ahora bien, dictada la sentencia y transcurrido el tiempo de diez días a partir de la notificación de las partes, si estas no interponen el recurso de revisión, se declara ejecutoria la sentencia. Si por el contrario, el recurso es planteado, se remite el

---

<sup>23</sup> CD, *Op .cit.*

expediente al tribunal Colegiado de Circuito, para que se confirme, revoque o modifique la sentencia.

Al declararse ejecutoria una sentencia que conceda la protección constitucional o al recibirse testimonio de alguna ejecutoria del Tribunal Colegiado que también conceda la protección constitucional, se procede de oficio, a la ejecución de la misma, conminando a las autoridades responsables, restituyan al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas, se les señala un plazo para que ejecuten e informen al respecto, y una vez que la sentencia esté debidamente cumplida, se ordena el archivo del expediente, atento a al contenido del artículo 113 de la Ley de Amparo.

Cuando la sentencia ejecutoria niegue la protección constitucional o sobresea el juicio, únicamente se comunica a las responsables, en vía de notificación, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

## **CAPÍTULO CUARTO**

**4. EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO AMPARO  
INDIRECTO POR NULIDAD EN EL EMPLAZAMIENTO POR  
EDICTOS EN MATERIA CIVIL.**

#### **4. EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR NULIDAD EN EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS EN MATERIA CIVIL.**

Para poder lograr el objetivo de este trabajo, daré una explicación muy general respecto de las notificaciones que existen en el proceso civil y sus clases, para lo cual solo abundare en la que para este trabajo es trascendental, siendo esta **el emplazamiento realizada por medio de edictos**, para lo cual haré comentarios y comparaciones a las legislaciones procesales tanto del Estado de México, como a la del Distrito Federal, para que de esta forma se propongan las modificaciones que considero necesarias para así evitar la procedencia del juicio de amparo por nulidad en el emplazamiento por edictos.

Existen diversos medios de comunicación procesal de una autoridad judicial a los particulares y son las siguientes:

##### **4.1 NOTIFICACIÓN.**

La notificación es un acto jurídico mediante el cual, con las formalidades legales establecidas, se hace saber a la persona destinada para ello, una resolución judicial o administrativa, ya sea para que cumpla con ella o bien, para hacerla de su conocimiento.

El Licenciado Rafael Pérez de Palma,<sup>24</sup> define la notificación como

“el acto por el cual se hace saber en forma legal una resolución judicial”.

El maestro Eduardo Pallares define la notificación como el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de la diligencia que deba practicar en su consecuencia o para que le corra un término.<sup>25</sup>

La Enciclopedia Jurídica Omeba, establece que el emplazamiento debe ser de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas, la resolución judicial o administrativa de una autoridad con todas las autoridades preceptuadas.<sup>26</sup>

A su vez Rafael de Pina afirma que la notificación es el “acto mediante el cual con las formalidades legales preestablecidas se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona que se le conoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla con un acto procesal.”<sup>27</sup>

---

<sup>24</sup> PÉREZ DE PALMA, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil*. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 3ª Edición. 1972. p. 133.

<sup>25</sup> EDUARDO PALLARES. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. Décima Quinta Edición. p. 33

<sup>26</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XX. Editorial Bibliográfica. Argentina, Argentina. 1959. p. 396.

<sup>27</sup> RAFAEL DE PINA. *Diccionario Porrúa*, S.A. México, 1981. Décima Edición, p. 356.

Las notificaciones son los medios de comunicación por los cuales la autoridad judicial o administrativa hace del conocimiento de los particulares que intervienen en su proceso judicial o administrativo mediante las formas establecidas por la ley, las resoluciones o acuerdos que se dictan con la finalidad de que se denuncien y hacer valer sus derechos si así lo cree conveniente.

El maestro Humberto Briseño afirma que las notificaciones tienen como primicia la finalidad de comunicar una noticia y servir de unión entre dos conductos.<sup>28</sup>

Efectivamente las notificaciones sirven de nexo entre dos conductos siendo el emisor del mensaje la autoridad judicial y el receptor, los particulares que de alguna manera se encuentran ligados al mismo procedimiento, en virtud de que los hechos y resoluciones que se transmiten se realizan generalmente en ausencia del destinatario de la notificación.

En conclusión, tanto la citación, el emplazamiento, el requerimiento y la notificación, cumplen con la finalidad de dar a conocer al destinatario de la resolución, la orden o acuerdo de la autoridad judicial, pero dependiendo del contenido de esas se sabrá los efectos jurídicos deseados por el juzgador.

---

<sup>28</sup> HUMBERTO BRISEÑO SIERRA. Derecho Procesal. Tomo III. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1969. p. 410.

## 4.2 EMPLAZAMIENTO.

El maestro Carlos Arellano García define al emplazamiento señalando lo siguiente:

*“es la primera notificación que se hace a la parte demandada para que se apersona a juicio a oponer excepciones o defensas, o a allanarse mediante su escrito de contestación que ha de producirse en el término que le es concedido para ello”.*<sup>29</sup>

Cabe señalar que el emplazamiento, es indispensable para la defensa del demandado, por lo cual no debe omitirse ya que en caso de hacerlo, entonces el juicio será nulo.

El emplazamiento es un tema muy importante, dada la importancia que este tiene dentro del juicio, ya que marca la primera notificación que la parte demandada va a recibir dentro de cualquier del juicio.

Al ser la primer notificación que se va a hacer dentro del juicio; se dan muchos casos en que esta se realiza de manera contraria a lo establecido por la ley, ya que esto sirve al actor para que el demandado nunca o al menos durante algún tiempo, ignore que se esta llevando un juicio en su contra.

Propiciando desde luego un estado de indefensión total por parte del demandado.

---

<sup>29</sup>ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría General del Proceso*. 4ª Edición. Porrúa. México. 1992, p. 415

La definición de emplazamiento según Cipriano Gómez Lara es el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y por la resolución por el Juez, al admitirla establece un término "plazo" dentro del cual el reo debe comparecer o contestar el libelo correspondiente.<sup>30</sup>

Así pues podemos concluir que emplazar significa dar un plazo, ordenar que comparezca ante el juez o tribunal llamado a juicio al demandado ya que es considerado uno de las partes esenciales del juicio en virtud de que la ley le reviste de formas protectoras irrenunciables, el emplazamiento es un acto complejo, en virtud de que aparte de que al demandado se le hace saber el contenido de la demanda y se previene para que la conteste, con el apercibimiento de tenerlo por confeso, también se establece el acto formal ya que es de aquí donde nace la relación procesal quedando el litigio planteado ante la autoridad judicial, para que desde ese momento, las partes puedan hacer uso de los recursos que la ley ha creado en defensa de las acciones o excepciones que forma la controversia.

#### **4. 3 CLASES DE NOTIFICACIONES.**

Existen diversos tipos de notificaciones, entre las cuales podemos encontrar las notificaciones a las partes, a terceros, requerimientos, apercibimientos, notificaciones personales, por boletín judicial, por cédula, por edictos, por

---

<sup>30</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. Editorial Harla. Edición Octava. México 1990 p. 320.

estrados, por correo, por telégrafo, por teléfono, por radio, televisión o a través de volantes, por las partes o por anotación marginal. Sin embargo, por la naturaleza del presente tema, solo nos ocuparemos de estudiar las notificaciones personales, por boletín, por cédula y por edictos.

#### **4.4 NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.**

Los edictos son las publicaciones ordenadas por el tribunal para practicar una notificación o convocar determinadas personas a fin de que comparezcan a ejercitar sus derechos en un proceso.

El maestro Carlos Arellano García <sup>31</sup> refiere que:

“El edicto es una forma de dar difusión a disposiciones obligatorias procedentes del órgano jurisdiccional. Su origen se halla en el antiguo Derecho Romano en el que todos los magistrados, cónsules, censores, tribunos, tenían la costumbre de publicar declaraciones o disposiciones que tenían conexión con el ejercicio de sus funciones, llamadas edicta”.

Por ende, el contenido del edicto es obligatorio pues, contiene una resolución jurisdiccional que puede ser un auto, un decreto, una sentencia interlocutoria, o una sentencia definitiva, pero se denomina edicto al documento en el que se contiene la resolución.

---

<sup>31</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Teoría General del Proceso*. 4ª Edición. Porrúa. México. 1992, p. 415

La notificación por edictos es aquella que procede cuando se desconoce el domicilio del demandado o bien cuando se ha intentado emplazar o notificar en el domicilio que señalo el demandado a través de los medios ordinarios que la ley establece.

Se puede decir que la notificación por edictos es el medio de notificación extraordinaria porque procede cuando se ha tratado de notificar a la parte contraria en el domicilio que se indico para ese efecto, personalmente y mediante cédula de notificación.

El artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece los casos en que procede la notificación por edictos,

Así pues tenemos que la notificación por edictos es procedente cuando:

- a) Se pretenda notificar a personas inciertas.
- b) Se trate de personas cuyo domicilio se ignora, caso en el cual han de seguirse los trámites y solemnidades que corresponde a los juicios en rebeldía.
- c) Se trate de matricular un inmueble conforme al artículo 3047 del Código Civil, para citar a las personas que puedan considerarse perjudicadas.

Así pues podemos decir que los edictos judiciales, son medios de comunicación procesal ordenados por un Juez o Tribunal, que deben realizarse

mediante publicaciones para hacer saber a las partes o a terceros, resoluciones que afectan sus intereses en un proceso determinado.

Esta clase de actos de comunicación que pueden contener emplazamientos, notificaciones, citaciones, requerimientos etc., se realiza en los casos señalados por la ley, cuando no es posible llevarlos a cabo, mediante notificaciones personales a los destinatarios.

Llamamos emplazamiento por edictos, al llamamiento público a juicio, que hace el juez al demandado a través de los medios publicitarios establecidos por la ley, a fin de que comparezca ante ese juzgado, en un término prudente para ello quedando en la secretaria del Juzgado las copias simples de traslado, debidamente cotejadas y selladas a su disposición. Para que pueda hacer valer sus derechos, los cuáles se tendrán por perdidos en caso de no concurrir al llamado dentro del término fijado, para ello siguiéndose el juicio en su rebeldía.

El edicto es el documento que se publica por tres veces, de tres en tres en el boletín judicial y en el periódico local que indique el Juez, el cual debe contener, nombre del actor, del demandado, el Tribunal ante el que se promueve, expediente, juzgado, clase de juicio, la resolución dictada por el juez, la cual debe de señalar el plazo que tiene el demandado para dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

El artículo 119 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, previene: *“En caso de ocultamiento del demandado, a petición*

*del actor y previa comprobación de este hecho, el emplazamiento podrá practicarse por edictos en los términos previstos por este código”.*

Ahora bien el artículo 122, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece claramente el emplazamiento por edictos sino de las notificaciones en general, al determinar: *“Procede la notificación por edictos...”*

De esta afirmación se interpreta, que trata el emplazamiento, ya que este, es una de las especies de notificaciones; sobre todo cuando se trata de notificar a personas cuyo domicilio se ignore (artículo 122 fracción II).

Antes de ordenar el Juzgador, el emplazamiento por edictos, debe constar en autos que se pidió al Secretario de Seguridad Publica del Distrito Federal la búsqueda y localización de la parte demandada y comunique al juzgado el resultado de la investigación llevada a cabo y en su caso de ser negativo, se ordenara el emplazamiento por edictos; toda vez que no basta la simple afirmación del demandante de ignorar el domicilio del demandado. Así lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 141, de la siguiente ejecutoria:

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXXVIII

Página: 710

**EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.** No basta el dicho del actor de que ignora el domicilio del demandado, para que se le cite por medio de

publicaciones, sino que es necesario aportar datos que hagan probable su ignorancia.

Por lo que podemos añadir, que las notificaciones por edictos, en la práctica procesal queda a interpretación de los jueces y litigantes, que antes de emplazar por edictos, se deben girar los oficios de localización a las dependencias estos estiman que poseen la información las cuales están limitados, por en virtud de que no cuentan con los padrones suficientes para dar contestación al oficio girado por el juez, y así se cumplan con los requisitos que marca el código procesal, tanto para el del Distrito Federal, como del Estado de México en su caso, y así evitar violaciones procesales evidentes.

#### **4.5 NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES.**

Es indispensable para la validez de las notificaciones, el apego a la ley en la realización de las mismas, con la salvedad establecida por el artículo 76 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el que a la letra dispone:

ARTÍCULO 76. "Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el Capítulo V del Título II, serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviese legítimamente hecha".

Por tanto, es recomendable que el litigante siempre tome en cuenta que si no quiere sufrir la sanción de nulidad establecida por el precepto transcrito o la

procedencia de un juicio de amparo, debe seguir reglas legales para la notificación de que se trate.

#### **4.6 EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS TANTO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO ASÍ COMO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.**

A continuación realizaré una comparación de los requisitos que marcan los emplazamientos por edictos en la jurisdicción del Distrito Federal, así como la del Estado de México, y que en la práctica tienen relación en materia de exhortos.

Respecto al emplazamiento que se realiza por edictos en el Estado de México, cabe mencionar que el Código Adjetivo Civil de esa entidad, lo hace de la siguiente manera:

Artículo 1.181. Cuando hubiere que citar a juicio a alguna persona que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignora donde se encuentra, la notificación se hará por edictos que contendrán una relación sucinta de la demanda que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", en otro de mayor circulación en la población donde se haga la citación y en el boletín judicial, habiéndole saber que debe presentarse dentro del plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación.

En cambio el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

Artículo 122. Procede la notificación por edictos:

II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de una institución que cuente con registro oficial de personas; en este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades a que se refiere el título noveno de este código;

En los casos de las dos fracciones que preceden, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el boletín judicial y en el periódico local que indique el juez, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no será inferior a quince días ni excederá de sesenta días; y efectos y el recurso se substanciará como en los juicios ordinarios.

Es aplicable al caso a estudio la siguiente tesis jurisprudencial que a continuación me permito transcribir:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Febrero de 1996

Tesis: I.4o.C.9 C

Página: 413

ENCUENTRO SALE  
BIBLIOTECA

#### **EDICTOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU VALIDEZ.**

La ley prevé que las notificaciones, y sobre todo el emplazamiento, han de hacerse de manera fidedigna; así, el artículo 256, en relación con los numerales 114 y siguientes

del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, exigen que se notifique al demandado en su domicilio, y sólo excepcionalmente en otros lugares donde pueda ser hallado. Si se ignora su paradero, o se trata de persona incierta, a fin de que no queden sin encontrar solución jurisdiccional algunos problemas jurídicos, la ley permite que las notificaciones se hagan por edictos (artículos 22, 119 último párrafo, 122 y 226 del mismo ordenamiento, así como 649, 666, 667, 668 y 1390 del Código Civil para el Distrito Federal). Siendo así, los edictos, medios extraordinarios de notificación, que carecen del grado de certidumbre de las notificaciones personales normales, pues ya sea por ignorancia, pobreza, o falta de tiempo, o por simple azar, la persona buscada puede no haber tenido acceso a los diarios en que se publican, deben al menos especificar la existencia del procedimiento, la autoridad que lo tramita, quién lo sigue, lo que persigue, etcétera. Pero además, para alcanzar un grado aceptable de efectividad, deben contener el nombre del buscado, incluso aquel con que es conocido o se ostenta, etcétera, y tratándose de persona incierta, la descripción fiel de la cosa u objeto que se persigue con el juicio, si es mueble o inmueble, y los datos que la identifiquen, lugar de ubicación, colindancias, nombre con que es conocida, etcétera, de tal modo que de ser posible, a primera vista se llame la atención del interesado, y es claro que si estos datos no son exactos, no se crea la presunción de que los edictos hayan alcanzado su objetivo.

Es de observarse que la legislación Procesal Civil del Estado de México, en cuanto a la necesidad de emplazar por edictos, establece que el Juez requiere de un cercioramiento previo a través de informe de la policía judicial y de la

respectiva autoridad municipal, en cambio el ordenamiento Procesal Civil del Distrito Federal, señala que procederá la notificación por edictos, cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la Policía Preventiva.

Ante este precepto la diferencia entre ambas legislaciones, estriba en que la del Estado de México requiere el informe de dos autoridades y para el Distrito Federal es suficiente el informe de la Policía Preventiva. Así como el Código Civil adjetivo Civil del Estado de México, señala que para el caso de que el demandado no comparezca al juzgado por sí, por medio de apoderado o gestor que lo representen dentro del término de treinta días después de haber surtido sus efectos la última publicación, se seguirá, el juicio en rebeldía y las ulteriores notificaciones se le harán por lista que se fijara diariamente en la puerta del juzgado o tribunal.

La legislación adjetiva civil del Distrito Federal, señala que una vez que se ha emplazado al demandado por medio de edictos y el mismo no comparece a dar contestación a la demanda, el juicio se le seguirá en rebeldía y para tal efecto establece un capítulo especial, (El de los juicios en rebeldía).

Si no comparece a juicio una vez que ha sido citado en forma, no se volverá a buscar y las notificaciones posteriores se le harán por medio de boletín judicial, salvo que se dispusiere otra cosa, será declarado rebelde sin que sea necesario que lo solicite la parte contraria; cuando se ordene notificar que el negocio se abra a prueba o bien se fije la fecha para la audiencia de pruebas y

alegatos o cuando se trate de notificar los puntos resolutiveos de la sentencia se debe de notificar por medio de boletín judicial y en el periódico local que designe el Juez y por lo que respecta a la sentencia, esta no se ejecutara hasta que se hayan pasado tres meses a partir de la ultima publicación en el boletín judicial o en el periódico del lugar, tal y como lo disponen los artículos 637, 638, 639 del mismo ordenamiento legal.

Ahora bien, una vez realizado las comparaciones de las leyes procesales tanto del Estado de México como la del Distrito Federal, para emplazamiento por edictos a personas físicas, podemos observar que estas dos legislaciones giran oficios a dependencias que no cuentan con el padrón adecuado para dar contestación a los requerimientos de los juzgados correspondientes y por consecuencia la posibilidad de dejar en estados de indefinición a las personas a quienes no se les realiza una apropiada investigación para que concurran ha el juzgado correspondiente a hacer valer sus derechos tales como el de contestar la demanda y oponiendo las excepciones y defensas que estimen pertinentes, lo anterior se podría evitar si las legislaciones aplicables giran los correspondientes oficios a la dependencias como el Instituto Federal Electoral, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales al Servicio de los Trabajadores del Estado, Registro Público; de la Propiedad y del Comercio, Secretaria de Hacienda y Crédito Público quienes en la práctica de este tipo de requerimientos apoyan a los juzgados y a los litigantes; sin embargo tanto en la legislación del Distrito Federal como en la del Estado de México no se acuda a estas dependencias para apoyar las determinaciones de los jueces.

#### 4.7 CONSECUENCIAS DE LAS NOTIFICACIONES.

De todo lo anterior podemos concluir que el emplazamiento es un acto eminentemente procesal; y nos lleva a la conclusión de que cuando existen vicios o falta en sus formalidades esenciales, traen aparejado como consecuencia otro acto como lo es la nulidad, entendida esta como la sanción que la ley impone a quien realiza el acto jurídico sin los debidos requisitos y consiste en privar a este de los efectos que normalmente hubiese producido en derecho. Por lo que a continuación cito algunos ejemplos en los que se puede declarar nula la diligencia como son:

- cuando la diligencia se atiende con menores de edad.
- cuando no se dejó citatorio.
- cuando no se corre traslado con la documentación necesaria.
- cuando se entiende en un domicilio que no es.

En el caso que planteamos en la presente tesis es aquella que se realiza sin estar debidamente investigada y soportada la información que el juez requiere para así dictar el auto que ordene el emplazamiento por edictos ya que es motivo y derecho del demandado quien es el posible afectado el promover el juicio de amparo indirecto en virtud de que no se le hizo saber que en su contra se ha iniciado algún tipo de procedimiento judicial.

En la doctrina mexicana, Eduardo Pallares hace referencia al acto procesal nulo y manifiesta que es el que no reúne los requisitos legales y que por no reunirlos, la ley lo declara expresa o implícitamente ineficaz, o lo que es igual,

inepto para producir efectos jurídicos que debiera producir según su propia naturaleza. La nulidad es algo intrínseco al mismo acto, mientras que la ineficacia es una consecuencia que deriva de su constitución viciosa. En otros términos, la nulidad es la causa y la ineficacia es el efecto.<sup>30</sup>

Asimismo, Becerra Bautista<sup>31</sup> señala que:

“Cuando el acto jurídico procesal está dotado de todos sus requisitos se dice que es perfecto, a esa perfección se opone la imperfección que se reduce a la ausencia de algunos de esos requisitos, es decir, a la presencia de algún vicio. De la perfección del acto deriva su ineficacia. La perfección es concepto estático; la eficacia concepto dinámico. La primera atiende al ser el acto; la segunda a su operación. El acto es eficaz o ineficaz según que produce o no produce efectos jurídicos”.

Así pues, resulta que la violación de las formalidades procesales es un típico caso de incumplimiento que amerita una sanción jurídica. En el proceso, como regla general, la observancia de las formalidades procesales tiene como sanción, en el supuesto de incumplimiento, la nulidad de la actuación en la que se ha desatado la formalidad procesal establecida en beneficio de una de las partes. La nulidad correspondiente sólo ha de pretenderla el sujeto perjudicado por ella y no el sujeto beneficiado. Quien tiene interés en la buena marcha del proceso, ha de vigilar que se cumplan las formalidades del mismo, para evitar la detención del proceso o la marcha atrás del mismo.

---

<sup>30</sup> PALLARES, Eduardo. *Derecho Procesal Civil. Op. cit.*, p. 93 - 95

<sup>31</sup> BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. Porrúa, México. 1985, p. 655

Una actuación procesal viciada por incumplimiento de una formalidad procesal, por regla general, es susceptible de ser afectada de ineficacia si no se han dado los supuestos de convalidación que prevenga la legislación vigente. En otros términos, la actuación violadora de normas procesales es nula y como consecuencia, susceptible de ser privada de eficacia en sus efectos jurídicos. No obstante ello, por disposición legal, puede suceder que se convalide y ya no sea impugnabile, en ciertas circunstancias, en cuanto a la nulidad que la afectaba, por lo que, a pesar de su discrepancia con las normas procesales producirá efectos jurídicos válidos.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establecen varias disposiciones que regulan la nulidad para el supuesto de incumplimiento de las formalidades procesales, por ejemplo:

En el artículo 58 se determina que es la nulidad la sanción para el caso de que una actuación no vaya autorizada por el funcionario que:

- 1) legalmente debe autorizar mediante la fe o la certificación del acto.
- 2) En el artículo 74 se establece la regla general de la nulidad ante el incumplimiento de las formalidades procesales: "Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella".

Conforme al artículo transcrito, la nulidad no se produce lisa y llanamente, sino que esta condicionada a varios requisitos, entre los que a continuación se señalan:

- a. Se destaca una de las formalidades.
- b. La formalidad incumplida debe ser esencial.
- c. Ha de quedar sin defensa alguna de las partes.
- d. La ley ha de determinar expresamente la nulidad.
- e. No podrá ser invocada la nulidad por la parte que dio lugar a ella.

Una muy frecuente causa de nulidad invocada es la prevista por el artículo 76 de la misma ley que establece: "Las

- 3) notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el Capítulo V del Título II, serán nulas; pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio, sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviese legítimamente hecha".

Muy importante es que se cumpla con las formalidades procesales que rigen la práctica de notificaciones a las partes y a terceros.

La inobservancia de las formalidades relativas a las notificaciones produce nulidad.

#### **4.8 EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO, RELACIONADA CON LA NULIDAD EN EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.**

Podemos deducir que todo emplazamiento que se realice de manera distinta a lo previsto por la ley, a una la persona física o moral a quien se le causa perjuicios, por estos actos de autoridad, tiene la oportunidad de nulificar dicho acto en el mismo juicio por dos vías la primera promoviendo un incidente de nulidad de actuaciones y la segunda que es la que nos interesa por la tramitación del juicio de amparo indirecto, seguido ante los juzgados de Distrito para combatir los vicios del emplazamiento.

Como hemos venido manifestando en capítulos anteriores, el emplazamiento es la primer notificación personal que debe relazarse al demandado en juicio para lo cual debe realizarse conforme a los lineamientos que la ley establece para que pueda surtir sus efectos legales conducentes; sin embargo si la misma no es realizada conforme a los requisitos establecidos por la ley del mismo se advierten violaciones procesales por no haber sido legalmente emplazados a juicio, entonces se advierte la nulidad de emplazamiento.

Esta nulidad puede darse en cualquier etapa procesal del juicio natural u ordinario; no importando si haya sentencia ejecutoriada; así pues resulta, que cuando se interpone el amparo indirecto, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV de la Ley de Amparo, y se otorga la suspensión definitiva, con los lineamientos descritos en el capítulo anterior, los efectos se reducen a que las cosas deberán regresar al estado que se encontraban hasta antes de haber sido emplazado a juicio, toda vez que durante el juicio de amparo, se acreditó que no fue emplazado legalmente al demandado y por haberlo dejado en estado de indefensión se provocó la nulidad del emplazamiento y por ende

haberse dado los supuestos legales para otorgar la suspensión definitiva ya que fue procedente conceder el amparo y la protección de la justicia de la unión.

A continuación me permito hacer mención de porque llegan a resultar defectuosos los emplazamientos que se realizan por edictos para posteriormente proponer la forma de cómo evitar el defecto o laguna de los mismos.

Resultan defectuosos los emplazamientos por medio de edictos en virtud de que es requisito previo que el Juez se cerciore que ha hecho las gestiones necesarias para la localización de una persona física o moral; sin embargo, ocurre en muchos casos que las autoridades a las que se les requiere información y búsqueda como por ejemplo la Policía Judicial, únicamente se concretan a buscar en el domicilio que se proporciona en el escrito de la parte actora ya que incurre en el ejercicio del litigio en omisiones y dilaciones en el cumplimiento de los informes requeridos además de que no cuentan con un padrón eficaz que ayude a la pronta localización del buscado.

Por lo que una vez que se substancio el juicio de amparo indirecto y el Juzgado de Distrito emite la sentencia correspondiente en la que resuelve que la justicia de la Unión ampara y protege al quejoso, en contra de los actos de las autoridades responsables, entonces mediante oficio se ordena hacer del conocimiento de estas autoridades responsables para que dejen insubsistente todo lo actuado desde el emplazamiento practicado al quejoso, por haber acreditado durante la secuela del juicio, la nulidad del emplazamiento. Una vez

que las responsables tienen conocimiento de esta resolución deben de ceñirse a ella.

Así pues, resulta que la ejecución de la sentencia consiste en la realización de lo que ya está ordenado de lo que fue resuelto en la sentencia, esto es, ejecutar el mandamiento judicial, que en este sentido no es más que el iniciar nuevamente el procedimiento desde el emplazamiento con la finalidad de que el demandado pueda ser debidamente oído y vencido en juicio, y es aquí donde se cumple la finalidad del amparo, es decir, que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de cometerse la violación de garantías.

#### **4.9. PROPUESTA DE REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 1.181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 122 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL.**

Después de analizar el contenido de los artículos 1.181 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, así como el artículo 122 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, considero establecer propuestas que ayuden y propicien el buen funcionamiento de los emplazamientos por edictos.

Como observamos a lo largo de este trabajo, el realizar las formalidades procesales, resulta fundamental para mantener una equidad procesal entre las partes. Para la mayoría de los litigantes y público en general la impartición de

justicia de nuestro país esta muy lejos de ser perfecta, debido a los grandes problemas que se suscitan en el campo de la interpretación y diversos criterios que existen en los tribunales, por lo que el objetivo de esta tesis es aportar con base a mi experiencia laborar las siguientes modificaciones:

A la legislación para el Estado de México a su Código de Procedimientos Civiles, propongo reformar el artículo 1.181.del para evitar diversas interpretaciones en el siguiente sentido "...El juez tomara previamente, las providencias necesarias para cersiorarse de la necesidad de emplazar por edictos" mediante informe de la Policía Judicial, Autoridad Municipal, la Dirección de Transito Municipal, Instituto Federal Electoral, Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, con la finalidad de saber si en alguna de ellas, el buscado se encuentra registrado en sus archivos.

Por lo que corresponde a la legislación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, propongo se reforme al artículo 122 fracción II, , para quedar de la siguiente manera Cuando se trate de personas físicas o morales según sea el caso, previo Informe del Instituto Federal Electoral, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en este caso el juicio deberá seguirse con los tramites y solemnidades a que se refiere el artículo noveno de este código.

Con la aplicación de las anteriores reformas que se proponen en este trabajo, que son las de lograr un mayor control de los emplazamientos que se realizan por edictos ya que considero justo que los jueces protejan la equidad procesal con que deben contar todos los gobernados y que son estas instituciones ya anunciadas las aptas por contar con padrones establecidos para tales efectos.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** A través de la historia de México, encontramos la importancia del juicio de amparo, ya que a través del tiempo podemos decir que desde el proyecto de la Constitución para el Estado de Yucatán, el cual fue elaborado por Don Manuel Crescencio Rejón en 1840, aparece una necesidad primordial de un procedimiento para proteger a los individuos en el goce de sus derechos fundamentales, o sea de las garantías individuales.

**SEGUNDA.-** El término amparo, fue utilizado por primera vez en el proyecto de Constitución de Yucatán, elaborado por Don Manuel Crescencio Rejón, a fines de 1840, en el que se estableció como autoridad a la Corte Suprema del Estado, la facultad de amparar a las personas en el goce de sus derechos violados por leyes o actos de la autoridad", a través de la historia de México, ha sido de gran importancia reconocer la Constitución de 1857 en donde el gobierno promulgaba una Constitución Republicana, Federalista, democrática, de clara inspiración liberal, la cual, si bien reconocía en sus primeros artículos los derechos del hombre, base y objeto de instituciones sociales, incorporada a ella el juicio de amparo que tenazmente había defendido Crescencio Rejón y Mariano Otero, desconsideraba las sabias y prudentes proposiciones de Ponciano Arrigaba, Isidoro Olvera y José María del Castillo, para defender la pequeña propiedad como base para una más justa distribución de la tierra.

**TERCERA.-** El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reforma, que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela, del 4 de agosto de 1846, en que se desconoció el régimen central dentro del que se había teóricamente organizado al país desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo Congreso Constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año. El artículo 5 de esa Acta de Reforma, ya esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que "para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios para hacerlas efectivas.

Por su parte, el artículo 25 del expresado ordenamiento cristalizó las ideas de Mariano Otero respecto al amparo, otorgando competencia a los tribunales de la Federación, para proteger a los habitantes de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que les otorgaba la Constitución **contra todo ataque** de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de los Estados, limitándose los tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que versare el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.

**CUARTA.-** Una de las formas de los sistemas de control político en México, ha consistido, en establecer una especie de cuarto poder, diverso del Legislativo, el

Ejecutivo y el Judicial. Este poder, a solicitud de cualquiera de los tres mencionados, examinaría la legalidad o ilegalidad constitucional de los actos del poder a quien se señalara culpable de violar la constitución, declarando nulo y privado de efectos tales actos constitucionales, el sistema de control o protección conservadora del orden jurídico realizado mediante el poder judicial tiene muchas posibles variantes de detalle. En México es ese el sistema establecido básicamente en los artículos 103 y 107. Hay una Ley de Amparo, que reglamenta estos artículos para hacerlos aplicables en la práctica.

**QUINTA.-** Las partes en el juicio de amparo son: quejoso y agraviado, autoridad o autoridades responsables, posible tercero perjudicado y el Ministerio Público de la Federación. La primera es solicitante del amparo o quejoso, la afectada por la ley o actos de autoridad anticonstitucionales; la autoridad responsable es la demandada contra quien se promueve el juicio; tercero perjudicado se llama a la persona o personas que tienen interés en la que subsistencia de la ley o acto que se combate y el Ministerio Público actúa como representante de la sociedad y el Ministerio Público de la Federación quien debería actuar como representante de la sociedad, vigilando el correcto desarrollo en el juicio.

**SEXTA.-** El Ministerio Público podemos ver que en la práctica procesal de amparo, en la mayoría de los casos este se abstiene de hacer su pedimento por lo tanto debería desaparecer esta figura procesal de nuestro actual juicio de amparo.

**SÉPTIMA.-** En cuanto al procedimiento, el amparo puede ser directo o indirecto se interpone ante la Suprema Corte o los tribunales colegiados, consta de una

sola instancia. El indirecto se presenta en primera instancia ante el juez de Distrito y en segunda en revisión ante los tribunales Colegiados o la Suprema Corte.

**OCTAVA.-** El objetivo principal del domicilio, es el de determinar las consecuencias jurídicas, tales como establecer la competencia de la autoridad judicial y esta a su vez tiene la obligación de verificar por los medios que tenga a su alcance el cerciorarse de que efectivamente se cumplan con los requisitos procesales.

**NOVENA.-** El emplazamiento es la diligencia ordenada por un Juez, o Autoridad Administrativa, ejecutada por el Secretario Actuario, Ejecutor o Secretario de Acuerdos adscritos a la Autoridad Ordenadora; debiendo realizarse en el domicilio del demandado, con este en forma directa o por conducto de sus parientes o domésticos o con las persona que viva en el domicilio señalado, siempre que se cerciore ser el domicilio del buscado; debiendo entregar la cedula de notificación o instructivo, las copias simples de traslado de la demanda y de los documentos que el actor haya anexado a su escrito inicial; copias que deben ir foliadas, selladas y cotejadas, y quien lleve a cabo dicha diligencia deberá de asentar razón de toda y cada una de las circunstancias que se presentan en el momento de realizar una diligencia.

**DÉCIMA-** El emplazamiento a juicio, realizado en términos del Código Procesal Civil, constituye la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, el cual contempla que nadie podrá ser molestado en sus

propiedades posesiones o derechos, sin antes haber sido oído y vencido en juicio, el emplazamiento, por lo que al no cumplirse las formalidades procesales, debe ser objeto de especial atención del juzgador, para lo cual en cualquier etapa del procedimiento el juez, esta obligado a vigilar que se cumplan todos los requisitos señalados por el Código Procesal Civil, ya que depende de la legal o ilegal realización para originar los efectos jurídicos del juicio de amparo.

**DÉCIMA PRIMERA.-** Notificaciones por edictos se realizan cuando se ignora el domicilio de la persona que ha de ser notificada la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del estado o del Distrito Federal, para realizar lo anterior no basta el dicho del actor que desconoce el domicilio, sino que debe justificar haber practicado diligencias tendientes a conocer el domicilio del demandado, lo cual pueda hacerse por cualquier medio de prueba.

## BIBLIOGRAFÍA

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Porrúa. México, 1992.
- *Teoría General del Proceso*. Porrúa. México. 1992.
- BECERRA BAUTISTA, José. *El Proceso Civil en México*. Porrúa México
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Porrúa, México.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. *El Control Constitucional del Amparo*. Trillas. México, 1990.
- Derecho Procesal. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1969.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino V. *Garantías Individuales*. Porrúa. México. 1996.
- EDUARDO PALLARES. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Porrúa, S.A. México, 1983.
- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro David. *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*. 5ª Edición. Porrúa. México, 1997.

- GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso. Harla. Mexico, 1990.*
- HERNÁNDEZ, Octavio A. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: génesis, exégesis, hermenéutica, crítica y proyecciones.* Cultura, México, 1946.
- MONTIEL Y DUARTE, Isidro Antonio. *Derecho Publico Mexicano,* Imprenta de Gobierno Federal en Palacio de México, 1998.
- NORIEGA, Alfonso. *Lecciones de Amparo..* Porrúa. México, 1996.
- PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil.* Porrúa México 1983.
- PÉREZ DE PALMA, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil.* Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 1972.
- RAFAEL DE PINA. *Diccionario* Porrúa, México, 1981. Décima Edición, 1981.
- ROSALES AGUILAR, Rómulo. *Formulario del Juicio de Amparo.* 8ª Edición, Porrúa. México 1996,

## OTROS DOCUMENTOS CONSULTADOS:

- Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico Copyright 2000, C.D. Todos los Derechos Reservados. DJ2K – 2432.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XX. Editorial Bibliográfica Argentina, 1959.
- Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ley de amparo y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación México. 2003. C.D Rom.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación al conmemorarse el 150 Aniversario del Juicio de Amparo (1847-1997). Reproduce el Texto de la Primera Sentencia de Amparo.
- Suprema Corte de Justicia, únicamente conoce juicios promovidos por inconstitucionalidad de leyes. (Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Juicio de Amparo. Editorial Themis S.A. de C.V. México 1996.

## LEGISLACIONES CONSULTADAS.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Delma Mexico 2003.
- Ley de Amparo y Leyes complementarias, Ed. Delma Editores México. 2003
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Leyes Complementarias., Ed. Delma Editores. México 2003.
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y Leyes complementarias, Ed. Delma Editores. México ,2003.